

470  
rej



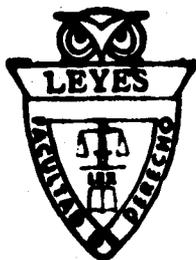
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ASPECTOS RELEVANTES DE LA REPRESENTACION  
EN LA SOCIEDAD ANONIMA A TRAVES DE LOS  
DELEGADOS ESPECIALES"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JESUS ORLANDO PADILLA BENITEZ**



**CIUDAD UNIVERSITARIA**

1996

**1995**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ASPECTOS RELEVANTES DE LA REPRESENTACIÓN EN LA  
SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE LOS DELEGADOS  
ESPECIALES**

**A MI PADRE:**

**Quien con su ejemplo de rectitud, lealtad y gran amor,  
hizo posible que lograra este trabajo, y todo lo que yo soy  
mi agradecimiento y todo mi amor.**

**A MI MADRE :**

**Quien siempre ha tenido una palabra de aliento en  
los momentos más difíciles en mi vida.**

**A MIS HERMANAS:**

**Griselda, Erika y Tania , gracias por su cariño**

**A MIS FAMILIARES:**

**Por su apoyo incondicional**

**A MI ABUELO :**

**Lic. José de Jesús Padilla Padilla**  
**Quien con su gran amor y ejemplo despertó en mí la**  
**inquietud de estudiar esta noble profesión, y por ser**  
**amigo, maestro, y guía, para ti mi eterna gratitud.**

**A MIS ABUELAS:**

**María Teresa y Cristina**  
**Por su gran amor.**

**A MIS ENTRAÑABLES AMIGOS:**

**Enrique Espejel Caso  
Miguel A. Torres Rivero  
Jose María Ortega Ortiz  
Enrique Díaz Infante  
Eduardo Carpizo Castro**

**A COLEGIACION UNIVERSITARIA:**

**Formadora de jóvenes conscien-  
tes y comprometidos con México**

**AL SEÑOR CORONEL:**

**Ernesto del Castillo Ontiveros  
Mexicano ejemplar, Hombre Integro y Maestro  
incomparable con respeto y agradecimiento.**

**A MI GRAN AMIGA:**

**Sandra del Castillo Pérez  
De quien solo he recibido consejo y cariño  
sin esperar nada a cambio,  
con fraternal cariño.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO :**

**Esperando poder retribuirle un  
poco de lo mucho que me dio.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:**

**Forjadora de jóvenes, comprometidos con  
la patria.**

**AL SEÑOR LICENCIADO:**

**Guillermo López Romero  
Por su valiosa guía en la elaboración de  
este trabajo  
Con gran cariño.**

**A MIS MAESTRO:**

**Por haberme regalado su gran conocimiento y  
y valioso tiempo.**

**AL SEÑOR LICENCIADO :**

**Jorge Armando Estevez Cano  
con gran cariño y gratitud.**

**A LA FACULTAD DE DERECHO :**

**Esperando poder retribuirle un  
poco de lo mucho que me dio.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:**

**Forjadora de jóvenes, comprometidos con  
la patria.**

# INDICE

	Pag.
<b>INTRODUCCION</b> .....	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL</b>	
1. Tipos, nombres, características y generalidades .....	10
2. Formas de constitución .....	15
3. Personalidad .....	16
4. Funcionamiento, estructura y administración .....	18
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA SOCIEDAD ANÓNIMA</b>	
1. Antecedentes históricos .....	26
2. Formas de constitución (conforme a la L.G.S.M.) .....	29
3. Personalidad .....	30
4. La asamblea de accionistas .....	41
<b>CAPITULO III</b>	
<b>REPRESENTACIÓN Y MANDATO</b>	
1. Teorías aceptan-niegan .....	48
2. Tipos de representación: legal y voluntaria .....	57
3. Diferencias entre poder y mandato .....	62
4. Elementos de existencia y de validez .....	64
5. El mandato. Concepto. Mandato judicial .....	72
6. El poder: a) Requisitos, formalidades; b) Tipos de poder: pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, sustitución de poder, materia laboral, materia mercantil. ....	81

**CAPITULO IV****LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE DELEGADOS**

1. De efectos internos .....	95
a. Los consejeros .....	95
b. Los apoderados en asambleas .....	97
c. Los delegados de asamblea conforme al artículo 10 de la L.G.S.M. requisitos esenciales .....	99
2. De efectos externos .....	101
a. El consejo de administración .....	101
b. La administración única .....	106
c. Apoderados generales o especiales .....	107
3. Efectos de la inscripción en el Registro Público de Comercio .....	108
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>111</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>114</b>

## **INTRODUCCIÓN**

**Para el desarrollo de este trabajo y el tema en particular, es necesario mencionar que se desarrolla primordialmente en el marco jurídico del derecho mercantil, considerado tradicionalmente dentro del campo del derecho privado y con el derecho civil, entre algunos otros.**

**El rápido desarrollo de la actividad mercantil a dado pie a la creación de diversos ordenamientos que a su vez se han convertido en leyes independientes.**

**De la creación de leyes surgidas de la antigua codificación comercial nos interesa preponderantemente, entre otras la "LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES".**

**Después de un análisis de la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934, podemos decir que es una ley obsoleta para nuestro tiempo, toda vez que regula una serie de tipos de sociedades que han caído en desuso, pues el único modelo que tiene una vigencia real en esta época es el de la sociedad anónima. Esta denominación ha sido cuestionada por haberse suprimido el anonimato de los accionistas, sugiriéndose en algunas ocasiones el cambio de esta denominación por la de sociedad nominativa o cualquier otro equivalente pero no el de sociedad anónima, pero creo que es conveniente continuar con el nombre de la denominación ya que por una parte tiene arraigo en la tradición lo cual no es tan importante como que el anonimato está fundado en la importancia que tiene el accionista de la sociedad, pues lo que realmente nos importa es el capital que**

**este accionista pueda aportarle a la sociedad en sí.**

**Luego entonces volviendo al marco jurídico en el cual se desarrolla este trabajo, señalaré que dentro del derecho privado encontramos la rama del derecho mercantil, la cual pretende regular las relaciones entre comerciantes o aquellas que por su naturaleza tengan como contenido actos de comercio.**

**Podemos encontrar infinidad de definiciones sobre la materia y entre éstas encontramos la definición del maestro Mantilla Molina, que nos dice: "es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos", por su parte el maestro García Maynez, dice que "es el conjunto de normas relativas a los comerciantes y a los actos de comercio".**

**También el maestro Rojina Villegas, nos define el Derecho Mercantil como "La rama del Derecho Privado que tiene como objeto regular las distintas relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio y que se establecen respectivamente entre comerciantes, comerciantes y particulares o particulares exclusivamente, también comprende las normas constitutivas de las Sociedades Mercantiles e Institucionales de Crédito como sujetos colectivos de esta rama el Derecho Privado".**

**En cuanto a lo que nos dice Rodríguez y Rodríguez se nos señala que el Derecho Mercantil se caracteriza por dos notas básicas: Ser un Derecho para la circulación de mercancías (actos en masa) y ser un Derecho profesional**

**(Derecho de Empresa), diciendo más adelante que como Derecho para la circulación de mercancías se caracteriza por su intencionalidad por ser un Derecho flexible, con una gran facilidad de adecuación, en la que la libertad de contratación y de forma son exigencias impuestas por la vida.**

**Como derecho profesional, nos dice que se reconoce la autonomía de la empresa, la deshumanización del Derecho Mercantil, la ausencia de consideraciones personales y la limitación de responsabilidad por estas razones.**

**Asimismo nos señala el concepto tradicional del Derecho Mercantil, que no varía en cuanto hace a las definiciones ya mencionadas y simplemente cabe destacar que el Derecho del Comercio, que el Derecho Mercantil Regula las actividades no necesariamente comerciales en el sentido económico, tales como las actividades agrícolas e industriales y nos insiste sobre la discrepancia doctrinaria que hay en esta materia. Cabe señalar en relación con este Derecho mercantil, los comentarios que nos hace el Maestro Mantilla Molina, respecto a que en el Derecho Mercantil no se incluyen las normas referentes al comercio, ya que quedan fuera las relaciones entre el comerciante y sus trabajadores que pertenecen al Derecho del Trabajo, las leyes que regulan la actividad del Estado en esta materia del comercio y que forman parte del Derecho Administrativo; las leyes que se refieren a los gravámenes impuestos al Comercio y que se incluyen en el Derecho Fiscal, las sanciones a los delitos cometidos en esta materia que quedan dentro del Derecho Penal y algunas otras disposiciones en el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, en virtud de que**

dentro del desarrollo de este trabajo, se mencionan diversos aspectos relativos a las Sociedades Civiles.

Las dos ramas se encuentran dentro del Derecho Privado, sin embargo el Derecho mercantil, es menos formal, más dinámico y activo, ha influenciado en gran parte al Derecho Civil introduciendo en el cuerpo de éste, pensamientos y principios jurídicos que han tenido su desarrollo principalmente en el Derecho Mercantil.

El máximo grado de separación entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil, es cuando son diversas, no sólo las normas sustantivas civiles y las mercantiles, sino que, además, es distinto el procedimiento judicial comercial que el procedimiento civil y también son diferentes los tribunales con facultades jurisdiccionales en una y otra materia.

Éstas son sólo algunas diferencias entre estas dos materias, las cuales se analizarán más a fondo en el desarrollo del trabajo.

Cabe señalar algunos aspectos más genéricos relacionados con el Derecho Mercantil en particular, y para lo cual nos referiremos a sus fuentes; con la intención que este trabajo no sólo sirva a los especialistas, sino para que cualquier persona que tengan interés por conocerlo puede infiltrarse en él sin complicaciones.

Empezando con el análisis, dentro del Derecho existen las llamadas fuentes formales, materiales e históricas. Suelen señalarse como fuentes

formales del Derecho a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

Una ley tiene carácter Mercantil no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial. Como toda legislación, la mercantil presenta lagunas; la propia Ley Mercantil prevé la manera de colmar estas lagunas y establece al efecto dos diversos sistemas, el primero contenido en el Código de Comercio y que por ello debe ser considerado de aplicación general y otro consagrado en diversas leyes contemplan este supuesto, por ejemplo: la Ley Bancaria en su artículo 6o., la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 2º, la Ley de Navegación.

Diversos artículos de la Legislación Mercantil recurren a los usos para complementar su contenido tal como observamos en la Ley de Navegación y otras.

Cuando un uso interpretativo llega a ser practicado por toda una colectividad, con la convicción de ajustarse a una regla al derecho, surge un uso general o normativo, cuya validez es ya objetiva e independiente de la voluntad de las partes, a la cual suple; ésta puede, sin embargo, manifestarse, para eludir la aplicación del uso, de igual modo que puede evitar la de una Ley meramente permisiva o supletoria, y así como no basta, para dejar de aplicar ésta, la mera ignorancia de su contenido tampoco puede negarse acatamiento a un uso normativo, por la circunstancia de no conocer su existencia.

Es opinión generalmente aceptada que en México la costumbre, en el

sentido que acaba de señalarse, no es fuente de Derecho, pues el Artículo 14 Constitucional exige que las sentencias se funden en Ley; y por ello, se piensa, sería anticonstitucional la sentencia que invocara como fundamento la costumbre. Ahora bien, después de haber hecho un breve análisis entraremos un poco más a fondo en el tema que nos interesa, nos referimos a la Sociedad Anónima, porque es aquella que en la práctica se utiliza más y sobresale de las otras Sociedades Mercantiles, pero en general las conclusiones a que se lleguen, deberán tomarse para todo tipo de Sociedades mercantiles, ya que el proceso de constitución y reformas es similar en todas ellas.

Considero que las reformas hechas a la Ley en junio de 1992 con respecto al trámite judicial de jurisdicción voluntaria del que se derivaba la sentencia judicial homologatoria, por la cual se ordenaba al Registrador Público de Comercio la inscripción de la escritura constitutiva o de reformas de las sociedades mercantiles, en el Registro Público del Comercio correspondiente, fue un acierto del legislador ya que esta práctica era obsoleta y además causaba un retraso innecesario en el registro de la escritura, además que aumentaba el volumen de trabajo de los juzgados también de un manera totalmente innecesaria.

Por otra parte tocamos el punto de la representación. La importancia de ésta se encuentra fuera de duda, como tal, es una figura jurídica que ha favorecido el desarrollo económico de la humanidad.

Su uso, hoy muy generalizado, ha permitido que una misma persona pueda actuar simultáneamente en lugares distintos; que una persona moral

pueda asimismo desplegar su actuación en la realización de actos y en la celebración y conclusión de negocios jurídicos, también, que un sujeto incapaz tenga la posibilidad de ejercer sus derechos por medio de otro.

La representación consiste principalmente en la actuación que una persona realiza en nombre y por cuenta de otra, de donde derivan consecuencias jurídicas directas e inmediatas en el patrimonio y en la persona del representado.

El poder de representación puede provenir de la voluntad del representado, o de la ley, en el primero de los casos, nos referimos a la "representación voluntaria o convencional", y en segundo de ellos, a la llamada "representación necesaria legal".

La primera de ellas como su nombre lo indica, proviene de un acto libre y unilateral de voluntad que el representado expresa mediante el otorgamiento de un poder para que otro lo represente, así entendida, este tipo de representación no plantea ningún problema mayor; su fundamento estriba en la voluntad misma, en un querer libre y espontáneo de un sujeto que tiene plena capacidad jurídica para actuar, pero que por un mero impedimento material requiere del auxilio de otra persona para que haga las veces en la celebración de actos y contratos.

De cualquier forma, en la representación voluntaria participa siempre la voluntad del representado, tanto en la elección libre de la persona que lo habrá de representar como la fijación de las condiciones y términos a que deberá de

**sujetarse el representante en su actuación, e incluso en la revocación del nombramiento de éste y en la designación de cualquiera otro, como mejor le parezca.**

**En la representación legal, por el contrario, esta posibilidad está anulada, porque los sujetos a ella carecen de voluntad jurídicamente eficaz.**

**De esta situación que la ley establezca que estos sujetos deban actuar sólo a través de sus representantes legales.**

**Es por eso que a lo largo del desarrollo de este trabajo la representación en las sociedades es un punto de vital interés tanto como la sociedad en sí misma.**

## **CAPITULO I**

### **LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL**

## **CAPITULO I**

### **LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL**

#### **1. TIPOS, NOMBRES, CARACTERÍSTICAS Y GENERALIDADES**

El Artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que la Ley reconoce los siguientes tipos de Sociedades Mercantiles: SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, SOCIEDAD ANÓNIMA, SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA, pudiendo las primeras cinco constituirse como SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE, la sexta que es la SOCIEDAD COOPERATIVA es regida por su legislación especial misma que muy recientemente fue renovada dado que las características de ésta difieren de las anteriores, aunque también en una SOCIEDAD MERCANTIL.

Las seis formas mencionadas que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier Sociedad que quiera constituirse en forma mercantil, deberá de elegir una u otra forma de ellas, pero no otra diferente, al constituirse con arreglo a uno de esos tipos deberá de aceptar las directrices de la misma, tal como nuestra Ley lo dispone, mediante normas imperativas que no pueden derogarse por la mera voluntad de los particulares.

En las Leyes Mercantiles, nos encontraremos una definición de la sociedad; aunque vagamente lo intenta la Ley en el Artículo 87, para hallarla hay que acudir a una de nuestras fuentes como lo indicamos en la introducción que es el Código Civil, el cual en su Artículo 2688 lo define diciendo que los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial, suprimiendo esta última nota o parte de la definición es aplicable a la Sociedad Mercantil, apoyando de esa forma lo que al respecto señala el Maestro Cervantes Ahumada.

Por su parte, el Maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez, señala que en el Derecho Mexicano, el contrato de Sociedad es un auténtico contrato, cualquiera que sean las dudas que se hayan expuesto sobre esta afirmación, lo cierto es que debemos considerar a la Sociedad como resultado de una declaración de voluntad contractual, si bien es cierto; que ésta tiene características especiales, que hacen merecer una calificación especial, la de contrato de organización.

"Los Contratos de Cambios, que son generalmente regulados en los Códigos Civiles Mercantiles, presuponen, como su propio nombre indica, un cruzamiento de prestaciones; en contraposición con ellos se habla de Contratos de Organización, de los que son ejemplo la Sociedad, la Asociación y otras formas Asociativas que son base de las diversas combinaciones industriales, para indicar aquellos en los que las partes no se cambian prestaciones, ya que las mismas constituyen un fondo común.

El Contrato de Cambio se agota con la realización de las prestaciones; el Contrato de Organización crea generalmente una personalidad jurídica, que persiste después y a causa de la realización de las prestaciones en el Contrato de Cambio que cada parte va dirigida a la otra, hay un intercambio de prestaciones, en los Contratos de Organización, las prestaciones no se intercambian, sino que lo que cada parte aporta constituye el patrimonio de un nuevo sujeto jurídico creado en virtud del Contrato, en el Contrato de Organización los intereses siguen siendo opuestos, pero de satisfacción coordinada, de manera que la atención del interés de una de las partes es paralela a la satisfacción de los intereses de los demás". (1)

En el Contrato de Cambio sólo hay dos partes. El Contrato de Organización, pueden haber muchas más para que el Contrato de Sociedad reúna las condiciones normales de existencia y validez se necesita que haya consentimiento y objeto, que el motivo o fin sea lícito, y que se cumplan los requisitos de forma que la Ley dispone.

Estos cuatro elementos desempeñan un papel diverso en cuanto a su repercusión en la existencia o validez del contrato.

Ahora bien, a continuación se menciona cada una de las Sociedades Mercantiles, existentes en nuestro Derecho.

- a) Sociedad en nombre colectivo; dice el Artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles "es aquella que existe bajo una razón social y en

---

(1) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México 1990. p. 45.

la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".

Como podemos observar dos datos básicos caracterizan a este tipo de Sociedad; la responsabilidad ilimitada de los socios y la razón social.

- b) La Sociedad en Comandita Simple, según la Ley nos dice "es la que existe bajo una razón social y que se compone de uno o varios socios -comanditad@s que responden, de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o más socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones". (2)

Como se ve, es una Sociedad, o con dos grupos de socios:

- a) Uno de personalistas, que se ligan como en la colectiva.
- b) Uno de los capitalistas que de nada responden, sino que simplemente aportan una porción de capital, serían, como mínimo dos socios: uno comanditario y otro comanditado.
- c) La Sociedad de Responsabilidad Limitada, según el Artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por los títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la Ley". (3)

---

(2) LGSM, Editorial Porrúa, México 1993.

(3) Idem, Editorial Porrúa, México 1993.

El Artículo 59 completa el concepto legal al agregar que "la Sociedad de Responsabilidad Limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" o de sus abreviaturas S. DE R.L., la comisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el Artículo 25" (4) esto es, que los socios se convertirán en colectivos.

De las disposiciones transcritas deducimos; que los socios estarán obligados sólo a pagar sus aportaciones; que las cuotas en que el capital social se divida se llamarán partes sociales; que las partes sociales no podrán estar representadas por títulos de crédito, ni serán transferibles en los casos autorizados por la Ley, por lo que su circulación estará restringida; que el nombre de la Sociedad podrá ser razón social o denominación, lo que indica que la sociedad podrá organizarse como Sociedad de Personas o como Sociedad de Capitales, y que la inclusión, en el nombre de la Sociedad de la expresión SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA o su abreviatura S. DE R.L., se consideró tan esencial por el legislador, que sanciono su omisión con la pérdida de la naturaleza de la Sociedad, ya que convertirá a los socios en colectivos.

d) La Sociedad Anónima dice la Ley, "es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación

---

(4) Idem, Editorial Porrúa, México 1993.

se limita al pago de sus acciones" (5). (Art. 87).

Se destacan en la disposición transcrita a los principios fundamentales de la sociedad anónima, o negocios sociales y la división del capital social por acciones.

- e) La sociedad en comandita por acciones, nos dice el Artículo 207 de nuestra ley "es la que se compone de uno o varios socios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones" (6) es, como se ve, una Sociedad mixta como la sociedad comandita simple.

## **2. FORMAS DE CONSTITUCIÓN**

La constitución de la sociedad crea un nuevo sujeto jurídico; la persona social, al mismo tiempo que engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes en dicha constitución, intervienen, derechos y obligaciones cuyo conjunto, forma el Estado o calidad de socio. Para que se produzca la plenitud de estos efectos precisa la observancia de ciertas formas y requisitos, cuya omisión acarrea la irregularidad de la sociedad.

El acto constitutivo de toda sociedad mercantil debe constar en escritura notarial (Art. 5 L.G.S.M.) ningún notario podrá formalizar la escritura

---

(5) Idem, Editorial Porrúa, México 1993.

(6) Idem, Editorial Porrúa, México 1993.

constitutiva de una sociedad, si la Secretaría de Relaciones Exteriores no ha otorgado el permiso correspondiente, por lo tanto el proceso de constitución de toda sociedad mercantil consta de diversos momentos, que podemos sintetizar como sigue:

- a) Control preconstitutivo consiste en la solicitud del permiso y aprobación del nombre de la sociedad, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, otorgamiento de dichos permisos y aprobación.
- b) Formalización de la escritura notarial constitutiva; con la firma de los integrantes y autorización definitiva del notario público, previa alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De esta manera y con las reformas a la Ley de junio de 1992 nos estamos ahorrando dos pasos innecesarios dentro de la constitución de la sociedad que era la demanda de homologación y de orden de registro, ante el Juez de Primera instancia correspondiente y segundo la sentencia judicial homologatoria y orden al registrador público de comercio para que proceda a la inscripción de la escritura constitutiva.

### **3. PERSONALIDAD**

Por lo que respecta a la personalidad jurídica, variadas teorías se ha elaborado en la doctrina moderna para explicar esta institución en las Sociedades, tales teorías han sido sintetizadas hábilmente por Piero Verrucoli, a quien hace referencia Cervantes Ahumada en la siguiente forma:

- a) "Teoría de la Ficción (SAVIGNY), según este autor, la persona jurídica es una persona ficta, creada por la Ley con vista de titularidad de un patrimonio, esta teoría ha sido superada, porque el Derecho no finge; crea sus propias estructuras, que tiene una realidad ideal, pero ontológicamente tan existente como las realidades materiales". (7)
- b) "Teoría del Patrimonio de Afectación (BRINZ), se ha pretendido que se trate, no de una persona, sino un patrimonio que se afecta a un destino específico. Patrimonio y persona jurídica son dos instituciones diferentes, que no tiene porque confundirse". (8)
- c) "Teoría del Reconocimiento (GIERKE), la personalidad, se ha dicho, "es atributo propio de todo organismo social, capaz de una propia voluntad de acción, y respecto del cual el estado limita simplemente a reconocer su existencia", no es admisible a reconocer su existencia", no es admisible esta teoría, por las entidades jurídicas son creaciones del derecho, que derivan siempre de un poder público efectivo. El ordenamiento jurídico no reconoce, sino sea las estructuras jurídicas". (9)
- d) "Teoría del sujeto aparente (JHERING), esta teoría pretende que la persona jurídica es sólo un sujeto aparente, que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad, y que la personalidad real radica sólo

---

(7) Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero, Segunda reimpresión. México 1992. p. 39.

(8) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 39.

(9) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 40.

en las personas físicas" (10)

Ninguna de las teorías a que nos hemos referido explica satisfactoriamente la institución de la personalidad jurídica de las sociedades.

La institución de la personalidad jurídica fue inventada y creada por el ordenamiento para la satisfacción de la histórica necesidad del comerciante de no afectar todo su activo patrimonial en la aventura mercantil, de limitar, ante el riesgo del comercio, las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial ilimitada establecida por el Derecho Civil.

La disputa doctrinal sobre esta cuestión encuentra aquí el límite que resulta del Artículo Segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que explícitamente declara dotadas de personalidad jurídica tanto a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del Comercio, como a las que se hayan exteriorizado frente a terceros con tal carácter, con ello no se hace más confirmar la inclusión de las sociedades mercantiles entre las personas morales, hecha ya en la fracción tercera del Artículo veinticinco del código civil.

#### **4. FUNCIONAMIENTO, ESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN**

La estructura de toda sociedad mercantil, que deberá delinearse en la respectiva acta de constitución, deberá comprender los siguientes elementos:

---

(10) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. p. 40.

- a) *Los socios.* Son socios las personas que integran la Sociedad, participando en la proporción que les corresponda, como titulares del capital social. Los socios pueden ser personas físicas mayores de edad con plena capacidad de goce y ejercicio, u otras sociedades. La fracción Primera del Artículo Sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles ordena que en la escritura constitutiva se expresen los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la Sociedad.
- b) *Nombre.* Como persona, toda Sociedad deberá tener su nombre propio. El nombre de una sociedad puede ser según indicamos, ya, de dos formas: razón social o denominación.

Se llama razón social el nombre de la sociedad en el que figura el nombre completo o sólo apellido o los apellidos propios de alguno o algunos de los socios.

La denominación es cuando se hace referencia al objeto social.

- c) *Objeto social.* En las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada. Se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse, ella deberá expresarse en la escritura constitutiva, según manda la Fracción dos del Artículo Sexto antes citado, éste, por lógica no deberá ir contra Derecho ni contra los intereses de la sociedad, además se tendrá que observar si ese objeto es exclusivo para socios mexicanos o pueden intervenir socios

extranjeros.

En principio, si un acto realizado no está comprendido en el objeto social, si el acto no está afectado por otras causas específicas de nulidad, el no comprenderse en el objeto lo hará ilícito, pero no nulo.

- d) *El término o duración.* Como toda persona, la sociedad mercantil tiene un término de vida, que en la escritura constitutiva deberá predeterminarse antes de su terminación, el término podrá prorrogarse.
- e) *El Capital Social.* Se llama capital social a la suma de los valores de aportaciones de los socios, en el momento de la constitución de la sociedad, al respecto Cervantes Ahumada señala:

"No debe confundirse capital social con patrimonio o con activo patrimonial. El patrimonio es el conjunto de bienes que esa persona posee como propios, y el capital social es una cifra numérica abstracta, una referencia contable que es un principio inalterable, o para cuya alteración se requiere de un procedimiento específico. El capital social coincidirá con el activo patrimonial sólo en el momento de constitución de la sociedad, pero inmediatamente, al pagar los gastos de constitución y de registro, el activo quedará disminuido en la porción relativa y la cifra del capital social se mantendrá intacta, es una referencia contable, porque es utilizada para determinar si, como consecuencia de sus operaciones, la sociedad ha ganado o ha perdido. Si la sociedad gana, la suma de valores de los bienes que integran el activo patrimonial será

superior a la cifra del capital social, y será inferior, si la sociedad ha perdido". (11)

Existen diversas clasificaciones del capital social:

- a) **Capital suscrito**, es la suma de lo que los socios han entregado a la sociedad. La aportación podrá ser en efectivo o en bienes distintos del numerario, bienes muebles o inmuebles; pero deberá siempre valorizarse en dinero.
  
- b) **Capital variable**, mínimo fijo y máximo o ilimitado como ya sabemos las sociedades pueden constituirse con la modalidad de capital variable; quiere decir, en este acto, que sin necesidad de modificar la escritura constitutiva podrá alterarse, dentro de ciertos límites, el monto del capital social, en estos casos deberá determinarse un capital mínimo y podrá establecerse un capital máximo. A pesar de que el Artículo ciento ochenta y dos señala que los aumentos de capital siempre se celebrarán en Asamblea Extraordinaria, que implica modificación a estatutos; existe también la posibilidad de determinar que los aumentos al renglón variable se realice con Asamblea Ordinaria.

En relación con el capital la ley ordena que en la escritura constitutiva se exprese su importe, lo que cada socio haya aportado en dinero o en bienes distintos, el valor atribuido a estos últimos y el criterio seguido para su valorización (Fracción V y VI del Artículo 6o.); y la indicación, en su caso, de

---

(11) Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. pp. 45 y 46.

ser variable el capital situación que aparece en las cláusulas transitorias de la escritura constitutiva.

- f) El domicilio social, también como toda persona, la sociedad deberá tener un domicilio, el cual deberá indicarse en la escritura constitutiva (Artículo 6o. Fracción VII). Bastará con que se indique la plaza en que la sociedad tendrá su domicilio, D.F. o Municipio de la entidad federativa, naturalmente, el domicilio mismo (calle y número), podrá modificarse en cualquier tiempo sin alterar la escritura constitutiva, se podrá establecer, además, domicilios convencionales, aunque no se indique tal facultad en la escritura social.
- g) Los órganos sociales, para la integración de su voluntad y manifestarla frente a terceros, la sociedad requiere de órganos. Estos órganos pueden ser, por su función, de dirección suprema (Asamblea de Accionistas, Juntas de Socios), de administración (Consejo de Administración, Administrador Unico, Directores, Gerentes), o de Vigilancia (Comisarios). Por su composición pueden ser individuales o unipersonales.

Requiere la ley que la escritura constitutiva contenga la expresión de la manera como ha de administrarse la sociedad, de las facultades de los Administradores y el nombramiento de los mismos, con indicación de qué personas estarán autorizadas para firmar a nombre de la sociedad (Artículo 6o., Fracción VIII y IX), o como se dice en el lenguaje mercantil corriente, para llevar la firma social. Además del nombre de uno o más comisarios quienes

tendrán a su cargo la vigilancia de la sociedad. A todos los funcionarios se les pide caucionar su manejo.

- h) La nacionalidad como todas las personas, la sociedad mercantil tiene nacionalidad, podrá ser con inclusión o exclusión de socios de nacionalidad extranjera, y para tal efecto se ajustarán a lo que establecen los Artículos treinta y treinta y uno del Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, que a la letra dice:

ARTICULO 30.- Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. El permiso que se expida debe de condicionarse a que en la escritura constitutiva se inserte "la cláusula exclusión de extranjeros" o el convenio previsto en el artículo siguiente.

Cuando la ley, en otras leyes o en disposiciones reglamentarias se haga referencia a la cláusula de "exclusión de extranjeros", se entenderá por ella el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", "ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.

ARTICULO 31.- Cuando en los estatutos sociales no se pacte la "cláusula de exclusión de extranjeros" se deberá de estipular el convenio

o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades de que se trate, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieran o de que sean titulares, así como los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la nación las participaciones sociales que hubieran adquirido.

Se tendrá por convenido ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional y el Artículo Segundo de la Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los estatutos respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior.

Los notarios públicos y los corredores mercantiles están obligados a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un término de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura correspondiente, sobre la renuncia a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

**CAPITULO II**  
**LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

## CAPITULO II

### LA SOCIEDAD ANÓNIMA

#### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Diversos autores y en especial Mantilla Molina, aseguran que la sociedad Anónima surge "cuando se intentan grandes empresas, el descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc; que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura de la actual sociedad Anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea.

La más antigua sociedad mexicana a la cual cabe considerar como anónima, según datos es una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789, comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de 230,000.00 formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos, y con una duración de cinco años. El 9 de julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmisibles.

En el México Independiente, se encuentran referencias a sociedades que cabe considerar como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas, y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec. La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código de Lares, aún cuando puede inferirse la poca importancia que para entonces (1854) habían alcanzado, del hecho de que sólo se consagran a ellas diez Artículos (del 242 a 251); bien es verdad que tampoco los códigos europeos que en aquella época regían, eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la anónima. En el Código de 1884, se consagra buen número de preceptos de la sociedad anónima, que fue objeto de una Ley especial en 1889 pronto derogada por el Código del mismo año, que reguló materia de sociedades hasta que entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1834". (12)

El antiguo derecho no conoció las sociedades anónimas, la primera institución que contuvo los elementos básicos de este tipo de sociedad fue organizada en Génova en 1407. La República Genovesa, al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el nombre de Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del crédito. Los miembros de la corporación constituyeron, entonces, el Banco de San Jorge, que tenía por principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derecho habientes. La representación de éstos consignó en acciones del Banco, que tuvieron amplio mercado y eran de fácil

---

(12) Manilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México 1993.

circulación.

Podemos afirmar que las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna. Los países colonialistas fomentaban la organización de compañías anónimas, que les auxiliaban en la tarea de la colonización. Las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias, y en la explotación comercial encontraron un eficaz auxiliar en las sociedades anónimas. El estado español, se auxilió en sociedades anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización, fueron notables, entre otras, la Real Compañía Marítima de Málaga.

"Portugal siguió el ejemplo, y en 1649 autorizó a los judíos, cuyos bienes habían sido confiscados, a organizar la Compañía de Comercio de Brasil, con las mismas funciones que la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, y principalmente para combatir las pretensiones Holandesas en Brasil, y en 1682, se organizó la Compañía del Comercio de la India, los ingleses organizaron igualmente sociedades coloniales, como la Real Compañía de Indias, la Real Compañía de la Bahía de Hudson y la Compañía Inglesa de las Indias Orientales (1612), otros países siguieron la corriente y organizaron la Compañía Sueca (1615), la Compañía Danesa de las Indias Orientales y Occidentales (1664); y en 1694 se organizó el Banco de Inglaterra, que ha sido el patrón para la organización de la banca moderna.

Aun el Estado Imperial Colonial más importante del siglo XVII, como fue España, hubo de acudir a las sociedades anónimas para las empresas colonizadoras, y fundó la ya citada Real Compañía de Filipinas, que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España.

## **2. FORMA DE CONSTITUCIÓN**

Según el Artículo 87 de la Ley General de sociedades Mercantiles; la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y que se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

La sociedad anónima se forma en virtud de la firma de la escritura social y suscripción de todas las acciones.

El requisito según el cual cada uno de los fundadores debe suscribir por lo menos una acción y la totalidad de los fundadores íntegramente el capital social resulta del Artículo 89, de la Ley General de sociedades Mercantiles.

Una acción solamente puede ser suscrita por sólo una persona, pero no por una pluralidad de personas, son indivisibles.

Se requiere un mínimo de dos fundadores, mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

Este requisito es indispensable desde el momento de la constitución de la misma y sin él no podría existir la sociedad.

El Maestro Rodríguez y Rodríguez, nos señala que: "Se habla de constitución legal de la sociedad anónima para referirse al proceso de conformación de la misma, de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

En el derecho mexicano ello supone cuatro etapas, que son:

- 1.- Formación de la escritura.
- 2.- Adhesión y aportación.
- 3.- Inscripción en el registro público del comercio y;
- 4.- Cumplimiento de ciertos trámites administrativos.

No debe de confundirse el proceso de constitución de la sociedad anónima con la existencia de la misma. La sociedad anónima estará legalmente constituida cuando se hayan cumplido los trámites requeridos en las cuatro etapas mencionadas; pero existirá legalmente, tan pronto como los socios hayan expresado su adhesión a los estatutos y hecho las aportaciones que la ley previene". (13)

En cuanto a esta cita se refiere pienso, que uno debe de darse cuenta y señalar que las cuatro etapas que menciona el maestro, hoy en día no podemos mencionarlas como si, ya que éstas se convirtieron en sólo tres etapas.

Hablamos solamente de tres etapas, porque con las reformas a la ley de junio de 1992, se suprime la sentencia homologatoria, que nos hacía perder demasiado tiempo sin razón alguna y acumulaba el trabajo en los juzgados.

Excluyendo este punto creo que todo lo demás a lo que hace mención el

---

(13) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa. México 1990. p. 95.

maestro, es totalmente correcto, es por eso, que considero de gran importancia mencionarlo dentro de este trabajo.

Volviendo al tema que nos ocupa, la Ley General de sociedades Mercantiles, en su Artículo 89, establece las condiciones indispensables para que la sociedad anónima pueda llegar a existir. Estas condiciones son las siguientes:

- 1.- Que el número de socios sea dos como mínimo; y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- 2.- Que el capital social no sea menor de cincuenta mil nuevos pesos, y que esté íntegramente suscrito.
3. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- 4.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

En los estatutos figura una serie de cláusulas, que responden a disposiciones de la ley o a la simple conveniencia de los socios. Para facilitar el estudio de las mismas, podemos clasificarlas en cuatro grupos:

- 1.- Cláusulas que establecen el contenido legal mínimo.
- 2.- Cláusulas que se refieren al contenido legal modificable por la voluntad de los socios.
- 3.- Cláusulas especiales.
- 4.- Cláusulas potestativas.

Hay un cierto número de requisitos que deben de figurar necesariamente en la escritura para que ésta pueda valer como tal. Son los establecidos por los Artículos 6, 8, 91, 92 y 101 de la ley General de sociedades Mercantiles, es decir;

- a) Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad.
- b) El objeto social de la sociedad.
- c) Su razón social o denominación.
- d) El importe del capital social.
- f) La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.
- g) El domicilio de la sociedad.
- h) La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- i) El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social.
- j) La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

- k) El importe del fondo de reserva.
- l) Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- m) Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Analizando cada uno de estos requisitos podemos decir que en principio el nombre de los socios es esencial, porque precisamente son ellos los interesados. La nacionalidad también es importante, porque se tiene que dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales complementarias, que prohíben que ciertas sociedades anónimas, tengan socios extranjeros, y que en general los extranjeros puedan participar en exceso de determinado porcentaje de su capital.

La finalidad u objeto social se expresa, porque depende de la misma la capacidad de la sociedad, ya que el derecho mexicano, las sociedades sólo tienen la capacidad necesaria para el cumplimiento de su finalidad.

La denominación, esto es, el nombre comercial o por el que se le conocerá a la sociedad que se forma.

La duración de la sociedad, es el tiempo previsto para la duración de la sociedad, sin perjuicio de la posibilidad de que el mismo se acorte o amplíe en la forma que en su momento acuerde la asamblea de accionistas.

El domicilio, esto es, la indicación del lugar en que se considera reside la sociedad. El domicilio no debe de confundirse con la ubicación de las oficinas, tampoco es lícito que se mencione como domicilio una entidad federativa distinta del municipio.

El capital desempeña en la sociedad anónima un papel mucho más importante que en la colectiva y en la comandita, ya que en la primera la existencia del mismo y su desembolso en las proporciones legales o convencionales, es un dato indispensable para que la sociedad pueda constituirse. Por eso hemos dicho que la sociedad anónima es de capital fundacional, en la escritura deben quedar perfectamente consignadas no sólo la cuantía de capital, su situación de desembolso, su división en acciones, sino todas las circunstancias que contribuyan a expresar de un modo claro la auténtica situación del mismo.

La aportación de los socios es necesaria, porque fija el límite de responsabilidad de la sociedad y de los socios frente a terceros, al mismo tiempo que el límite de aportaciones de los socios para con la sociedad. Finalmente, la mención de los comisarios y las facultades de la asamblea son requisitos esenciales de carácter orgánico.

La ley General de Sociedades Mercantiles, establece una serie de preceptos relativos al funcionamiento de la sociedad anónima que tiene carácter imperativo; es decir, que no pueden ser modificado por la voluntad de los socios. Sin embargo, hay otros muchos cuya reglamentación se abandona a la voluntad de los accionistas, unas veces porque la ley prevé expresamente que

tales modificaciones pueden efectuarse; otras, porque aunque la Ley Calle, resulta evidente la posibilidad de que los socios establezcan un régimen más favorable que el de las disposiciones legales. En muchas ocasiones, cuando los estatutos no disponen nada, a pesar de que se trate de cláusulas especiales, no por ello se afecta la validez de los estatutos, porque, en sustitución de la voluntad omisa de los socios, se aplican los preceptos que la ley establece con carácter supletorio.

En resumen, pues, son cláusulas que atañen al contenido legal modificable, todas las que señalan un régimen jurídico distinto del que la ley previene en materia de organización y derechos sociales. Las sociedades anónimas para poderse constituir necesitan obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores un permiso para su denominación, quien la otorga previo el compromiso por parte de la sociedad de incluir en su escritura, y en las acciones que emita una de estas dos cláusulas contenidas en los artículos 30 y 31 del Reglamento para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

Las cláusulas potestativas, son diversas disposiciones que las sociedades pueden incluir en sus estatutos o bien prescindir de ellas, sin embargo, si hicieran esto último, no podrían realizar las actividades que resulten permitidas sólo por la inclusión de las cláusulas relativas en los estatutos, así por ejemplo, la emisión de acciones de goce, de trabajo, preferentes, de bonos de fundador, la amortización de acciones, la restricción de la libre circulación a las mismas y otros casos más, solamente son posibles si han sido autorizados por cláusulas

estatutarias.

Para que exista la sociedad anónima no basta un simple proyecto de estatutos, sino que es indispensable un grupo de personas que den su adhesión, su dinero, para hacer posible el cumplimiento de las finalidades sociales.

Desde el punto de vista de la realización de la adhesión de los socios solemnizan su obligación y realizan sus aportaciones, parcialmente al menos, en un solo acto por comparecencia ante notario público. Este sistema es el más común en nuestro derecho.

Se trata de un modo de fundación que requiere la presencia personal de los socios o de sus representantes debidamente autorizados. La fundación entraña la unidad del acto en que se realiza y la admisión solemne del contrato, que ha de otorgarse ante notario, como fedatario público.

Todas las acciones han de quedar suscritas en ese mismo momento y durante él, también ha de realizarse el pago de las aportaciones, por lo que concierne a esto último, conviene subrayar que la ley no requiere de modo expreso que las aportaciones se paguen ante notario, por lo que basta la simple declaración de que han sido hechas, para que se considere cumplido el precepto legal. Este aspecto de la ley sólo contribuye a fomentar la creación de sociedades sobre el papel, cosa común.

En el caso de una fundación simultánea, la adhesión al contrato y el pago de las aportaciones va acompañado con frecuencia de la declaración de que se

celebra la primera asamblea general de accionistas, para designar al administrador único o al consejo de administración, el que a su vez reúne en primera sesión para designar de su seno los cargos correspondientes.

Las personas que comparecen en la fundación simultánea, es decir, las que suscriben la escritura de constitución, son los fundadores (Artículo 103 L.G.S.M.) y en su valor de ello pueden reservarse los derechos especiales que anteriormente hemos indicado.

La inscripción de las sociedades mercantiles en el registro público de comercio es forzosa, por disponerlo así en el Código de Comercio en su Artículo 19 y en el Artículo 7.

Tramitar la inscripción de la sociedad es obligación que corresponde a las personas expresamente indicadas para ello en la escritura, y si no hubiese designación especial, la obligación competirá a los administradores de la sociedad.

Si otorgada la escritura ante notario transcurriese un plazo de 15 días sin que la inscripción se haya practicado, cualquier socio podría pedirla (Artículo 7 L.G.S.M.)

Una vez que la sociedad se ha inscrito en el registro público de comercio, deberá anunciar el comienzo de sus operaciones y los demás datos a que se refiere el Artículo 17, fracción y del Código de Comercio, mediante circulares o anuncios dirigidos al público en general.

### **3. PERSONALIDAD**

Mediante una atribución expresa y especial, las leyes de México, conceden a la sociedad anónima personalidad jurídica (Artículo 1o. Fracción IV, en relación con el 2o. de la ley General de Sociedades Mercantiles).

En la ley General de sociedades Mercantiles y en el Código Civil del Distrito Federal, se atribuye a ciertos sujetos jurídicos que no son personas físicas, personalidad jurídica en forma expresa, así el Artículo 2o., se refiere a la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles inscritas en el registro público de comercio. El artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, determina la forma de persona moral con respecto a las personas colectivas enumeradas en su texto.

La atribución de personalidad jurídica a la sociedad anónima en el derecho mexicano, se encuentra, por lo tanto, en armonía total con la atribución concedida a las otras sociedades mercantiles. Ella es la expresión positiva de un principio tradicional ya conocido, sobre el cual la exposición de motivos a la ley General de sociedades Mercantiles, se refiere en la forma siguiente: "Es conservado el principio de que todas las sociedades gozan de personalidad distinta de los sujetos físicos que la integran". El derecho de México, sigue, por lo tanto, la tradición (Roma, Francia, Bélgica, Luxemburgo, España, Portugal), que también concede a la sociedad civil y a las sociedades mercantiles de personas, personalidad jurídica.

Los códigos de comercio mexicanos de 1884 y 1889, como precursores

de la ley general de sociedades, crearon soluciones idénticas (Artículos 358, del Código de 1884 y 90), del Código 1889. En el sector del derecho civil encontramos en el Código Civil del Distrito Federal de 1884 (Artículos 38 y siguientes) una regulación que correspondió a la situación actual respecto a la atribución de personalidad jurídica a las personas morales, en tanto que su precursor, el Código Civil del Distrito Federal de 1870 (Artículos 43 y siguientes) aún no tenía la enumeración sustanciada de las personas colectivas provistas de personalidad jurídica, tal como la formaron sus dos sucesores citados, pero para la comparación siguiente, lo esencial es que los tres Códigos Civiles del Distrito Federal reconocieron personalidad jurídica a la sociedad civil (Artículos 2362 Código Civil de 1870; 2230 Código Civil de 1884; y 25 del Código Civil vigente).

Por tal motivo, la capacidad de goce, el sujeto jurídico y la personalidad jurídica son para nosotros conceptos de un mismo contenido.

Partiendo de estos principios generales, podemos afirmar que la sociedad anónima solamente tiene capacidad de goce en la medida en que el orden jurídico respectivo haya creado normas que sean aplicables a ellas. Las normas constituyen, por ende, el factor generador y relevante, y no la sociedad anónima, equivocadamente supuesta, como sujeto preexistente, por tal motivo, debemos excluir de la esfera de la capacidad de goce de la sociedad anónima, todos los derechos y obligaciones que no hayan sido creados para las personas morales y, en especial para la sociedad anónima.

Debido a que, por una parte, las normas jurídicas tienen por objeto la

conducta humana y la persona moral no tiene carácter de individuo humano, por las otras, se plantea para la doctrina, los legisladores y los tribunales, la tarea de encontrar una descripción, limitación y justificación del contenido de la capacidad de la misma persona jurídica, en nuestro caso de la sociedad anónima.

Igualmente, deben ser excluidas de la capacidad de goce de la sociedad anónima, todas las normas del derecho de la familia y del matrimonio, así como las otras normas que suponen la naturaleza humana del sujeto jurídico.

Para la delimitación de la capacidad de goce de la sociedad anónima en la práctica se aplicarán las normas legales expresas, como por ejemplo: el Artículo 27, Fracción IV de la Constitución Federal de la República, según el cual sociedades por acciones no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. (14)

Las limitaciones a la capacidad pueden resultar también de la disolución y del estado de la liquidación de la sociedad anónima, dado que las disposiciones legales que traten sobre la liquidación pueden fijar límites para la gestión de la sociedad anónima disuelta, con objeto de ajustarla a los fines de la liquidación. Para tal efecto se pueden delimitar los derechos y obligaciones de los liquidadores.

---

(14) Frisch Philips, Walter. *"La Sociedad Anónima Mexicana"*. Editorial Porrúa, México 1982. pp. 31-33.

#### **4. LA ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**

Debemos mencionar en esta parte del trabajo que la Asamblea de accionistas o asamblea general de socios, es el órgano supremo de la sociedad en general y por ende en la sociedad anónima.

Encontramos dentro de la asamblea de accionistas cuatro tipos de éstas que son:

- a) Constitutivas.
- b) Ordinarias.
- c) Extraordinarias.
- d) Especiales.

Debemos distinguir las asambleas ordinarias de las extraordinarias, no por época en que se celebren, sino por los asuntos que han de tratarse en ella. Las asambleas ordinarias se ocuparán de tratar los asuntos que entren en la vida y actividades normales de nuestra sociedad; se deberán reunir cuando menos una vez al año en los términos que la misma ley lo señala, esto quiere decir, que se reunirán dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social anual, además deberán de incluir los asuntos a tratar en la orden del día correspondiente, se ocuparán también de la discusión, aprobación, modificación o rechazo del balance general o el estado general en que se encuentra la sociedad o la empresa, a razón de esto tomar las medidas que juzguen necesarias en relación a la marcha de los negocios sociales, nombramientos de administradores y comisarios y de la determinación de emolumentos que les corresponda, esto sólo en caso que dichos emolumentos

no estén contemplados dentro de la escritura constitutiva.

Ahora bien, hablaremos de las asambleas extraordinarias, éstas son aquellas en la que tratarán asuntos de otra índole o distintos a los que tratamos en una Asamblea Ordinaria y nuestro Artículo 182 de la ley General de sociedades Mercantiles, nos dice:

Artículo 182. "Son Asambleas Extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- I.- Prórroga de la duración de la sociedad.
- II.- Disolución anticipada de la sociedad.
- III.- Aumento o reducción del capital social.
- IV.- Cambio del objeto social de la sociedad.
- V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- VI.- Transformación de la sociedad.
- VII.- Fusión con otra sociedad.
- VIII.- Emisión de acciones privilegiadas.
- IX.- Amortizaciones por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- X.- Cualquier otra modificación del contrato social, y
- XI.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas Asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo". (15)

Nuestro Artículo 189, nos habla del quórum que se refiere a asamblea ordinaria, en primera convocatoria; se nos indica que se requiere cuando

---

(15) Ley general de sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, México 1993.

menos, de la mitad del capital social y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, si por alguna razón la asamblea no pudo llevarse en virtud de primera convocatoria, se hará una segunda, expresando en ella que se trata de segunda convocatoria, y en la asamblea se resolverá sobre los asuntos incluidos en la orden del día, por simple mayoría "cualquiera que sea el número de acciones representadas".

Luego, entonces debemos entender que se requiere de una sola acción para que se de como válida la asamblea celebrada por segunda convocatoria, tratemos entonces el tema una vez más de las asambleas extraordinarias a diferencia de las anteriores en éstas necesitaremos de un quórum calificado, esto quiere decir que si la asamblea se reúne por primera convocatoria deberán de esta representadas las tres cuartas partes del capital social de la empresa y las resoluciones deberán tomarse por el voto favorable de la mitad de dicho capital social.

Si la asamblea se reuniera por segunda convocatoria, bastará con la mitad del capital social representado en ésta, y las resoluciones deberán tomarse siempre por el voto favorable de dicha mitad.

Los socios también tienen la opción, ya que lo permite la ley, de establecer en su escritura constitutiva proporciones más elevadas, tanto para el quórum como para las deliberaciones, pero nunca podrá establecer cuotas más bajas, esto es entendible ya, que surgirían muchas inconformidades de los mismos socios si pudieran tomarlas sólo unos cuantos.

Ya hemos hablado de las asambleas más comunes y más importantes, pero como podemos convocar una asamblea?

Estas deberán ser hechas por los administradores y si éstos no las hicieran oportunamente, las harán los comisarios que son los vigilantes de la sociedad, si faltaren los Comisarios en su totalidad, los administradores deberán convocar, dentro de los tres días de ocurrida la falta, una asamblea general ordinaria para que los faltantes sean designados.

Si los administradores no convocaren, cualquier accionista podrá concurrir ante el juez del domicilio de la sociedad, quien deberá hacer la convocatoria.

Yo creo que la ley toma todas estas medidas, porque se llegan a dar casos en la práctica en que ni los comisarios, ni los administradores quieren convocar y esto generalmente sucede, porque existen intereses creados para con alguno de los accionistas y no es de su conveniencia que se lleve a cabo la asamblea en el tiempo previsto para ello, entonces la ley lo dispone para que siempre exista una solución debida a este tipo de problema.

Las convocatorias deberán de contener la orden del día y deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad en la que la sociedad tenga su domicilio o en uno de los periódicos de mayor circulación en el propio domicilio, con la anticipación que fije el acta constitutiva, y si no existe con anticipación cuando menos de quince días a la fecha fijada para la celebración de la asamblea.

Durante el plazo previo a la convocatoria los libros y documentos de la sociedad deberán de estar a disposición de los accionistas, para ser consultados, en la sede de la sociedad.

Nos toca hablar ahora de las asambleas especiales, éstas se llevarán a cabo si existieren diversas categorías de accionistas y si se tratare de asuntos que pudieran perjudicar los derechos de una categoría de socios, deberán de reunirse éstos en asambleas extraordinarias, computándose la mayoría en relación con la categoría de accionistas de que se trate. Si la asamblea especial no adaptare las resoluciones propuestas, no podrán ser éstas adoptadas por la asamblea general.

Encontramos otra figura la cual se le llama asamblea totalitaria, aquí se nos dice, que son aquellas asambleas que se celebran sin previa convocatoria o si ésta no hubiere contenido la respectiva orden del día, los acuerdos que se hayan tomado serán nulos, a no ser que se trate de asamblea totalitaria, es decir, en que esté representada la totalidad de las acciones. Además en cualquier momento se podrá celebrar asamblea totalitaria sin necesidad de elaborar convocatoria previa.

Creo que éste es un acierto del legislador al crear esta asamblea, porque en muchas ocasiones, es imposible reunir a todo el capital social, aunque se convoque con anticipación y en cierto momento se reúnen y todos los accionistas expresan su voluntad está bien que sea válida dicha asamblea.

Cabe mencionar en todos estos actos que no es necesario que sean

**titulares de las acciones los que estén presentes en las asambleas, ya que podrán ser representados a través de sus apoderados, éstos podrán demostrar este carácter con una simple carta poder, según lo establece la propia ley para los casos de asamblea.**

**CAPITULO III**  
**REPRESENTACIÓN Y MANDATO**

## CAPITULO III

### REPRESENTACIÓN Y MANDATO

#### 1. TEORÍAS ACEPTAN-NIEGAN

Bajo este rubro, nos debemos de hacer una pregunta ¿Cómo es posible que una persona pueda actuar en nombre de otra y por cuenta de otra? algunos consideran que se trata de una ficción de la ley; otros aseguran que existe más bien una cooperación entre voluntades; algunos más la niegan, y muchos se adhieren a la idea de que se trata de una situación real de una personalidad por otra.

Las teorías elaboradas, y que reproduce Manuel Borja Soriano (16) en su libro de obligaciones, a quien seguimos íntegramente en el presente, son cinco, a saber:

- a).- Teoría Negativa de León Duguit.
- b).- Teoría de la Ficción.
- c).- Teoría del Nuncio.
- d).- Teoría de la Cooperación, y
- e).- Teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la representante.

---

(16) Borja Soriano, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 11a. Edición, Editorial Porrúa. México 1989. pp. 244-251.

#### **A).- Teoría Negativa de León Duguit**

Según este autor la representación debe rechazarse porque no es sino un producto del espíritu que no contiene nada de real; es la consecuencia, según él, de un análisis inexacto del papel de la voluntad en la formación del acto jurídico. Esta teoría ha sido combatida por Madray por considerar que la representación tiene una existencia real.

#### **B).- Teoría de la Ficción**

"Según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente... ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contraste, que se convierte así en extraño a sus propios actos. Bastaría, se diría, para llegar a resultado con invertir el principio inicial. ¿Quién no ve, sin embargo, que eso es precisamente deformar la realidad, y que si pretendiera hacerlo brutalmente y por vía de autoridad se arriesgaría a destruir la noción de individualidad que sigue siendo un fundamento necesario de toda nuestra concepción del derecho? no se puede escapar a la dificultad, sino aceptando aquí la ficción de la representación por otro, de la cual se apartaran los excesos, sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias.

La teoría de la ficción es la tradicional en Francia, viene de Pothier, ha sido enseñada por Labbé, Laurent, Planiol y otros autores de renombre, lo cual,

como dice Madray, le permite, si no desarrollarse, al menos no morir.

Pothier dice: es el mandante el que se considera que contrata por su ministerio (del mandatario) y quien se obliga hacia las personas con las cuales su mandatario ha contratado en esta calidad. El mandatario, en este caso, no contrae ninguna obligación para las personas con las que contrata en esta calidad, porque no es él quien se reputa que contrata; no hace sino interponer su ministerio, por el cual se considera que el mandante contrata.

Labbé; en nuestros días, el mandatario representa al mandante en los actos que ha recibido el poder de ejecutar; el tutor representa al pupilo en todos los actos de la vida civil, el mandante, el menor, son vistos como habiendo estado presente, partes en los actos hechos en su nombre y en su interés. El mandatario, el tutor, han sostenido la personalidad de otro; su personalidad propia es extraña a los actos que han ejecutado.

Laurent dice que cuando el mandatario contrata en nombre del mandante, éste es considerado contratante y contrata realmente por el órgano del mandatario; es él quien estipula o quien promete. De donde resulte que está directamente obligado por lo que hace el mandatario: El hecho del mandatario: El hecho del mandatario es el hecho del mandante.

Planiol: Tratando del papel del tutor, dice, para la administración de los bienes, el tutor representa al pupilo.

Su función consiste, pues, en ejecutar, en nombre y en interés de su

pupilo, todos los actos jurídicos que fueren necesarios. Ya se sabe lo que es la representación en los actos jurídicos, ficción que refuta hechos por el representado, en la especie del pupilo, los actos ejecutados por el representante, en la especie el tutor.

El mismo autor, refiriéndose al mandato entre esposos, dice: es siempre aquel de los dos que da el mandato al otro el que se refuta ejecutar el acto que es objeto del mandato, gracias a la ficción de la representación en los actos jurídicos.

Windscheid, declara que la relación es más precisamente de concebirse así; que la declaración de voluntad del representante produce aquellos efectos jurídicos que se verifican si una declaración de voluntad de la misma especie fuese emitida por el representado. Por otra parte, lo que de hecho existe, y de lo cual el derecho hace proceder efectos, es siempre una declaración de voluntad del representante, por lo mismo, para que el representado no llega a perfeccionarse un acto jurídico, si el representado no ha querido lo que ha declarado querer. El administrador de un patrimonio de otro da un mutuo a nombre del principal, un tutor vende a nombre del pupilo. El administrador y el tutor no declaran la voluntad de aquellos por los cuales obran, sino por su propia voluntad; pero quieren que su declaración de voluntad, tenga, que ser jurídicamente considerada como declaración de voluntad del representado.

Cunha Goncalves, aunque este autor critica la teoría de la ficción, en realidad se coloca dentro de ella cuando expone la teoría que adopta. Comentando el Artículo 645 del Código Portugués, presenta su punto de vista

en los términos siguientes:

A mi modo de ver, en la representación, no hay que atender a las voluntades físicas sino únicamente a las voluntades jurídicas. Estas son las voluntades que el Artículo 641 (que es el que contiene la definición de contrato) designa por personas como ya antes lo demostraré, ahora bien, tanto en la representación legal, cuanto en la convencional, hay en el lado respectivo del convenio una sola voluntad jurídica, y es la del representado.

Bajo este aspecto tenía razón el sabio Pothier. El representante es apenas, el instrumento legal de esa voluntad; y por eso, no hay que atribuir a ficción el hecho de que su acto aprovecha directamente al representado. El representante, ya sea convencional, ya sea legal, deliberando por sí o ejecutando instrucciones, expresa, siempre por su boca, una voluntad jurídica ajena; y el otro contratante, vinculado a esa voluntad, manifiestamente no contrata con el representante, sino con el representado, pero esa voluntad jurídica del representado siendo, en gran parte, un fenómeno psíquico del representante queda explicado que los actos del representante produzcan efecto como si fuesen idénticos vicios de la voluntad del representado. Y agrega, el efecto esencial de la representación es el que el contrato celebrado por el representante se reputa estipulado directamente por el representado.

**Crítica.** Borja Soriano sostiene que la teoría de la ficción es actualmente muy criticada, acerca de ella dice, Demogue ha manifestado que cuadra mal con el caso de representación legal o judicial en la que el representado carece de voluntad eficaz.

### **C).- Teoría del Nuncio**

Según Savigny promotor de esta teoría, el representante no es sino un simple mensajero, un nuncio, quien lleva la palabra del representado. Es este quien contrata en realidad y no el representante, el que no declara su propia voluntad, sino la voluntad de otro... es decir un representante que es otra cosa que un mensajero, es decir, simplemente que un representante no lo es. Y no es por una verdadera ficción por lo que se ha podido decir que el representante no hace sino transmitir la voluntad del representado, cuando este último es un incapaz, un loco, una persona, incierta o futura?

Esta teoría, que ninguna persona defiende hoy, es impotente para explicar todos los casos de representación, ella conduce, por otra parte, a consecuencias injustas; no explica la representación legal, la representación de protección; conduce a no tener en cuenta para las condiciones de capacidad y para los vicios del consentimiento, sino la persona del representado.

### **D).- Teoría de la Cooperación**

Esta teoría, sigue diciendo el Maestro Borja Soriano, es la de Mitteis.

Según Mitteis hay que admitir que el representante no contrata solo, y que el representado no contrata de manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico. No hay manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico. No hay que hacer caso de la voluntad del representante, sino en la medida de estas

instrucciones, es este último el que quiere; en cuanto a lo demás, es el representante, según la misma teoría, pues, tanto el representado como el representante cooperan a la formación del negocio, y se debe determinar su validez y su contenido según las dos voluntades del representante y del representado, en la parte en la que cada una efectivamente influye en la formación del negocio.

Según esta doctrina, en el mandato general se deberá atender esencialmente a la voluntad del representante, en el mandato específico se deberá esencialmente tener en cuenta la voluntad del representado, y en el mandato en el que se encuentran determinados sólo algunos elementos, se deberá atender simultáneamente a las dos voluntades, a cada una en la parte concreta de las determinaciones contractuales respectivas.

Popesco-Ramniceano. Critica la teoría de Metteis, porque produce complicaciones sin número y con ellas se llega a tantas distinciones y subdistinciones que no hacen sino hacer obtuso el problema.

**E).- Teoría de la Sustitución real de la personalidad del representado por la del representante**

Pilon; a esta teoría pertenece la doctrina de Pilon, cuando hace notar que: "la representación se analiza en la substitución real y completa de la personalidad jurídica del representante a la del representado; en otros términos, es la voluntad del representante, substituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato que producirá sus

efectos en el patrimonio del representado".

Colin y Capitant. Después de criticar la teoría de la ficción dicen: "más vale reconocer simplemente que en el estado actual del derecho un acto jurídico puede producir sus efectos en una persona distinta de aquella que lo ha ejecutado, así, el acto hecho por un representante presenta un doble aspecto: Por una parte, el representante es el que hace el acto; por la otra, los efectos de este acto se producen en el representado".

Planiol, Ripert y Esmein, opinan que el representante en lugar de ponerse del representado, le substituye la suya y manifiesta una voluntad propia para la celebración del contrato.

Levy-Ullmann. Para este profesor la representación es la modalidad en virtud de la cual los efectos de un acto ejecutado por una persona (llamada el representante) por cuenta de otra (llamada el representado), se producen directa e inmediatamente en la persona del representado... el efecto normal de todo acto jurídico es no ligar sino a las partes contratantes. La modalidad representación tiene precisamente por fin modificar ese efecto. Las consecuencias del acto se producirán en la persona de un tercero, el representado... es necesario, sin vacilar, adoptar este sistema defendido por primera vez por M. Levy-Ullmann, dice Popesco-Ramniceano.

Jhering. Ha enseñado que en el fondo, el principio de la representación no es otra cosa que la separación de la causa y del efecto del acto; la causa, la acción concierne a la persona del representante; el efecto, el derecho, concierne

al representado.

Enneccerus y Nipperdey. Refiriéndose a la representación exponen:

"En la voluntad (declarada expresa o tácitamente) de la persona que actúa en la ley que reconoce esta voluntad, se basa el que los efectos del negocio afecten al representado, así pues, para explicar este efecto... el negocio es concluido únicamente por el representante, pero el efecto se produce en el representado, y en nota, agregan que esta opinión es también la dominante en el derecho común.

Madray. Basándose en la definición del acto jurídico por Bonnecase, explica así la representación en cuanto a sus efectos: "El representante manifiesta la voluntad de celebrar un acto cuyas consecuencias se producirán únicamente en otra persona; el tercero acepta. Una regla de derecho entre en movimiento porque sus condiciones de aplicación se han cumplido por las partes; tiene por resultado engendrar efectos de derecho en contra o en provecho de varias personas, que son, en la especie el representado y el tercero".

Bonnecase. Acepta el punto de vista de Madray. Hace observar, además, que la ley no ha organizado la representación de una manera abstracta y rígida, sino que ha previsto tipos de representantes y en ocasión, de cada uno de ellos, ha edificado reglas susceptibles de alcanzar el fin perseguido por ellas. Finalmente, a manera de conclusión, el Maestro Borja Soriano se inclina por la última de las teorías en estudio y no dice cuál es la teoría que al respecto siguen nuestros Códigos: "La teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, es a mi juicio la mejor desde el punto de vista doctrinal. Sin embargo, teniendo en cuenta que los Artículos de nuestros

códigos de 1884 y de 1928 en materia de representación proceden del código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, que ésta es la tradicional en México, como en Francia, creemos que con el criterio de esa teoría es como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación, aceptando esa teoría como la aceptada Geny... (17)

## **2. TIPOS DE REPRESENTACIÓN. LEGAL-VOLUNTARIA**

La otra gran distinción que tradicionalmente se ha hecho de la representación, es aquella que la divide en voluntaria y legal.

La representación voluntaria, como su nombre lo indica, proviene siempre de un acto unilateral de voluntad.

Es unilateral, porque una persona confiere a otra facultades para que la represente, o bien cuando alguien ratifica los actos de un gestor officioso (ratificación).

En base a lo anterior, se debe considerar que la representación voluntaria tiene como fuente inmediata a la voluntad, que se manifiesta en forma unilateral y recepticia.

La representación legal, en contraste, deriva directamente de la ley es ésta y sólo ésta, la que constituye su única fuente.

La ley, producto de hechos y necesidades reales, pero

---

(17) Borja Soriano, Manuel. *Ob. Cit.* p. 250.

fundamentalmente, consecuencia del conocimiento racional de la naturaleza humana y de su tendencia ética, ha establecido diferentes hipótesis jurídicas que constituyen en sí una fuente de obligaciones, en donde queda precisamente situada la figura de la representación legal, previendo la representación de los menores (patria potestad), la de los menores no sujetos a patria potestad y de los interdictos (tutela), asimismo, la representación de las sucesiones (albaceazgo), y unas otras en las que invariablemente la fuente de representación deriva siempre de la ley.

En cuanto al problema planteado por la teoría general de la representación de si ésta debe formarse englobando como dos especies distintas de una institución única a las figuras de la representación voluntaria y legal, o si, por el contrario, se trata de dos figuras completamente distintas, se puede afirmar ahora que la mayor parte de los autores se inclinan por la primera postura, pues parece existir un hilo conductor común consistente, en ambos casos (representación voluntaria y representación legal), en la existencia de una persona, -el representante- que gestiona o tutela los asuntos y los intereses de otra, y en ambos casos es posible que esa actuación de gestión del representante produzca sus efectos de manera directa en el patrimonio o en la esfera jurídica del representado.

Por otra parte, debemos considerar que existen algunas diferencias notables entre ambas figuras; en la representación legal, el representado es el único posible autor del negocio. En la representación legal voluntaria, en cambio, cabe señalar de una colaboración entre el representante y el principal,

por lo que ambas voluntades en conjunto determinan las características y forma del negocio jurídico a celebrar.

En la representación voluntaria, el principal tiene la opción o alternativa de elegir libremente como esto le parece más conveniente. Esta misma posibilidad no existe en la representación legal; la actuación por representante es la única posibilidad de actuación, y tampoco puede el representante escoger y remover libremente a su representante.

Que aquí se concluye que mientras la representación voluntaria tiene su razón de ser una "ampliación" del ámbito de la actuación de una persona, la representación legal encuentra su más profunda esencia en la "necesidad" de suplir la imposibilidad jurídica de actuación de la persona.

Por otro lado, algunos autores han propuesto una tercera clasificación de la representación, a la que han denominado "representación orgánica, a propósito de encuadrar en ella a la representación de las personas jurídicas dio de la representación voluntaria viendo lo que dicen algunos autores importantes.

Negri Pisano: "Una persona actúa por representación cuando, investida de una facultad apropiada y suficiente, realiza un acto jurídico en nombre de otra, produciéndose los efectos directa o inmediatamente en la esfera jurídica de la persona representada, cuando la facultad apropiada y suficiente del representante proviene de la voluntad del representado, la representación se llama "voluntaria". (18)

---

(18) Negri Pisano, Luis. *"La Representación Voluntaria"*. Editorial Abeledo Perrot. 2a. Edición, Argentina 1985. p. 46.

Nótese que la primera parte de la definición del jurista argentino Negri Pisano, se refiere a la figura representativa en sí. Sin embargo, en el segundo párrafo es donde establece en forma precisa cuando la representación tiene carácter de voluntaria.

En efecto, el contraste con la representación legal, donde la "faculta apropiada y suficiente" para actuar deriva directamente de la ley para el representante, en la representación voluntaria, (de ahí su nombre), deriva la voluntad del representado, siempre que este último tenga plena capacidad de ejercicio.

La representación que nos ocupa ha sido llamada por algunos autores como "representación convencional". Sin embargo, una opción más generalizada de la doctrina considera que este calificativo es incorrecto, en virtud de que la representación se confiere siempre mediante un acto de carácter unilateral llamado poder.

En cualquier caso, dice Negri Pisano, "... es preferible calificar de voluntad y no de convencional a este tipo de representación, porque nadie duda de que la fuente reside, en definitiva, en la voluntad de la persona a quien se representa". (19)

Para otros autores como el maestro Jorge Barrera Graf (20), la

---

(19) Negri Pisano, Luis. Ob. Cit. p. 82.

(20) Barrera Graf, Jorge. "La Representación voluntaria en Derecho Privado". Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. Edición, México 1967. p. 51.

representación voluntaria puede nacer de un acto unilateral, o bien, de una relación contractual.

Los casos que este autor considera típicos de la representación unilateral voluntaria son:

- a) El poder o procura.
- b) La representación unilateral que se confiere a profesionistas.
- c) La representación que se otorga, o mejor dicho, que se acepta y reconoce mediante la ratificación y;
- d) La representación del factor o gerente.

Dentro de la representación voluntaria derivada de una relación contractual, el mismo autor encuadra a los siguientes:

- a) Representación en los contratos de mandato y comisión.
- b) Representación en los contratos de agencia, mediación, representación de servicios y trabajo, en los cuales, a pesar de que la representación no constituye su material u objeto propio, se pueden conferir éstas en grado mayor o menor, y de ella goza, el accipiens o aceptante, con límites más o menos amplios y;
- c) Representación en materia de sociedades.

Sin embargo, atendiendo al argumento más generalizado en la doctrina de que la representación misma tiene su fuente directa e inmediata en la voluntad expresada por medio del poder, es decir, en la atribución unilateral de las facultades "recepticia", que puede otorgar voluntariamente un sujeto capaz,

la distinción que hacen "los autores como Barrera Graf, en cuanto a considerar que la representación puede derivar también una relación contractual, viene a ser tan inexacta como errónea, pues, como veremos al abordar el estudio del significado del poder, es éste la única fuente verdadera que da vida y hacer nacer el fenómeno representativo.

### **3. DIFERENCIAS ENTRE PODER Y MANDATO**

En otras palabras, si consideramos que el poder es por excelencia la única y exclusiva "llave" que abre la posibilidad de que una persona pueda actuar por otra haciendo sus veces, representándola, entonces sólo cuando exista ese "otorgamiento de facultades", llamado poder, puede haber representación sólo cuando en los contratos a que se refiere Barrera Graf, exista previa, posterior (ratificación) o simultáneamente unido a ellos la figura del poder, se podrá hablar de contratos representativos, como por ejemplo: en el caso del mandato con representación, en el cual una persona se obliga a ejecutar actos jurídicos por cuenta y nombre de otra; esa actuación en nombre y por cuenta de otro sólo es posible gracias a la facultad de representación de que el mandatario se encuentra investido, ya sea previamente, o al mismo tiempo de celebrar el contrato de mandato.

Al contrario Sensus, en el mismo ejemplo, si el contrato de mandato formado de común acuerdo por dos personas carece de una previa, posterior o simultánea atribución de facultades representativas, nos encontraremos frente a la figura del mandato sin representación, en la que el mandatario podrá ejecutar

los actos jurídicos que se le hayan encomendado, pero solamente en su propio nombre, sin que pueda representar a su mandante.

Sirve de apoyo a las afirmaciones anteriores, lo que sostiene el jurista argentino Luis Negri Pisano, cuando al referirse a la fuente de la representación voluntaria dice: "Ya que la fuente de las representaciones voluntarias es el poder serán sinónimos" apoderado y representante voluntario", así como poderdante y representado... poder debe de reservarse para la designación del acto de investidura de la representación..." (21)

Finalmente, las formas que asume la representación voluntaria y que estudiaremos con posterioridad son el poder o procura, como acto autónomo; la ratificación o poder retroactivo; el contrato de mandato (representativo) y sus especies, como el mandato judicial y la comisión o mandato para efectos mercantiles; el factor o gerente; el endoso en procuración o poder cambiario; el poder a un profesionista, y el contrato consigo mismo ahora para ser más claro en nuestra exposición recurrimos al maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que nos dice: "La primera distinción se refiere a la fuente jurídica, el mandato es un contrato; el poder, una declaración unilateral de voluntad. La segunda, en que el poder tiene objeto obligaciones de hacer consistentes en la realización de la representación en forma abstracta y autónoma, o sea la actuación a nombre de otra persona para que los actos efectuados surtan en el patrimonio del representado, de tal manera que la relación jurídica vincula directa e inmediatamente al representante con el representado. Por su parte el

---

(21) Negri Pisano, Luis E. Ob. Cit. pp. 83 y 91.

mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido con el otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere del poder para ser representativo y surta efecto entre mandante y tercero.

Gran parte de la doctrina y la legislación contemporánea, confunden o simplemente mezclan estas dos figuras". (22)

También nos dice el maestro Pérez Fernández del Castillo, que la doctrina en México se confunden con frecuencia, y a veces el mandato sin representación, se considera como una especie de éste cuando en realidad es la regla.

#### **4. ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ**

El mandato es un contrato principal, bilateral, oneroso, con forma restringida, *intuiti personae*. Es principal porque existe por sí solo y tiene como objeto propio, la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario.

Puede darse la excepción cuando existe el mandato irrevocable, pues como establece el Código Civil, se otorga como un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad o como condición de un contrato bilateral.

Es bilateral por obligarse ambas partes, el mandante a entregar las

---

(22) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *"Representación, Poder y Mandato"*. 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1989. p. 17.

expensas, honorarios y gastos realizados por el mandatario y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas a aquél.

Es oneroso por naturaleza, pues consiste en la efectuación de servicios y excepcionalmente se puede convertir en gratuito (Artículo 2549 Código Civil).

Los elementos de existencia del mandato son los mismos de todos los contratos, o sea, objeto y consentimiento (Artículo 1794).

## **OBJETO**

"El mandato de nacimiento a obligaciones de hacer que son la realización de uno o varios actos jurídicos. El Artículo 2548 establece: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley exige la intervención personal del interesado".

Se requiere por lo tanto:

- 1.- La realización de actos jurídicos.
  - 2.- La licitud de los actos y;
  - 3.- Posibilidad jurídica.
1. El contenido de la conducta debe ser la consumación de uno o varios actos jurídicos, pues como se ha planteado con anterioridad, a diferencia del código de Napoleón y el de 1884, están excluidos la realización de hechos materiales.

2. Deben ser lícitos. Es lícito el acto que va en contra de las leyes de orden público o las buenas costumbres (Artículo 1830).
3. Imposibilidad jurídica. Por así disponerlo la ley, existe imposibilidad jurídica tratándose de actos jurídicos que se deben de realizar en forma personal, como ejemplos de este tipo de actos en materia política, encontramos: La emisión del voto en los sufragios debe ser personalísima; en materia civil, el otorgamiento del testamento también es un acto personalísimo (Artículo 1295).

### **CONSENTIMIENTO**

El consentimiento en el mandato no requiere ser contemporáneo. El mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario de aceptar el mandato, sea ésta la celebración del contrato o diferida a otro tiempo.

Existe una aceptación tácita:

- a) Dice el Artículo 2547 en su segundo párrafo: "El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptando cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que lo rehusen dentro de los tres días siguientes."
- b) Cuando el mandato realiza actos en ejercicio del mandato.

En cuanto toca a los elementos de validez del mandato éstos al igual a los de todos los contratos.

## **CAPACIDAD DEL MANDANTE**

Dice el código: "El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado" (Artículo 1800). Para la celebración del contrato de mandato, el mandante requiere de la capacidad general, o sea, la mayoría de edad, que no se trate de un enajenado mental, ebrio consuetudinario, o al sujeto que haga uso inmoderado de drogas, ni sea sordomudo que no sepa hablar o escribir. Ahora bien, cuando el mandatario le rinda cuentas al mandante, éste debe ser capaz para que los actos surtan efectos en su patrimonio". (23)

Debemos de hacer mención de que existe Artículo expreso en torno al caso de los cónyuges en el Artículo 174 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual nos dice que no podrán contratar entre sí éstos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas y actos de administración ya requerirán autorización judicial para dicho evento.

## **CAPACIDAD DEL MANDATO**

El mandatario también tiene que gozar de la capacidad general y especial como el mandante; especial según el acto de que se trate. Debemos de recordar que existen prohibiciones especiales, según el acto de que trate.

Existen prohibiciones para los mandatarios como la que establece el Artículo 2280, en su Fracción II el cual a la letra dice: "No pueden comparar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: II. LOS

---

(23) Pérez Fernández del Castillo. Ob. Cit. p. 22.

## **MANDATARIOS." (24)**

Nos dice el maestro Pérez y Fernández del Castillo que: "Puede suceder que no tenga capacidad para realizar un acto jurídico a nombre propio pero si a nombre del mandante, por ejemplo, no obstante que un extranjero no puede adquirir en la "zona prohibida", puede ser mandatario de una nacional para adquirir un inmueble en su nombre y representación". (25)

## **VICIOS DEL CONSENTIMIENTO**

Como en todo contrato no debe existir: dolo, mala fe, violencia, ni lesión.

## **FORMALIDADES**

El Artículo 2550 del Código Civil nos dice: "El mandato puede ser escrito o verbal". (26)

Artículo 2551. "El mandato escrito puede otorgarse:

- I.- En escritura pública.
- II.- En escrito privado, firmando por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera Instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente Funcionario o Empleado

---

(24) Código Civil para el Distrito Federal. 61a. Edición. Editorial Porrúa, México 1992.

(25) Pérez Fernández del Castillo. Ob. Cit. p. 22.

(26) Código Civil para el Distrito Federal. 61a. Edición. Editorial Porrúa, México 1992.

administrativo, cuando el mandante se otorgue para asuntos administrativos, y

**III.- En carta poder sin ratificación de firmas." (27)**

Cuando el mandatario haya sido verbal deber ratificarse por escrito antes que concluya el negocio para que se dio." (28)

Artículo 2553. "El mandato puede ser general o especial.

Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial." (29)

Artículo 2554. "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

Debemos de señalar que no obstante este artículo, los artículos siguientes establecen la forma escrita aun tratándose del verbal ya que debe de ser ratificado por escrito.

---

(27) Idem.

(28) Idem.

(29) Idem.

**Artículo 2552. "El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.**

En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que se otorguen". (30)

**Artículo 2555. "El mandato debe otorgarse en escritura pública o carta firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario; ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.**

- I.- Cuando sea general.
- II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III.- Cuando en virtud de él haya ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público". (31)

---

(30) Idem.

(31) Idem.

**Artículo 2556. "El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos". (32)**

**Artículo 2557. "La omisión de los requisitos establecidos en los Artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio". (33)**

**Artículo 2558. "Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con este proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato". (34)**

**Artículo 2559. "En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario". (35)**

**Licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico. Los actos jurídicos que se realicen en ejercicio el mandato, deben de ser lícitos. La sanción por falta de licitud en objeto, motivo o fin, provoca la nulidad absoluta.**

**Son lícitos de acuerdo con el artículo octavo del código civil vigente para**

- 
- (32) Idem.**
  - (33) Idem.**
  - (34) Idem.**
  - (35) Idem.**

el Distrito Federal:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las Leyes prohibitivas o de interés público, serán nulo excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario". (36)

También el artículo 1830 nos dice:

"Es lícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres". (37)

## 5. MANDATO - CONCEPTO - MANDATO JUDICIAL

El mandato de la palabra mandato viene de *mandatum*, "mando-as-are", a su vez de "manus", que significa mano, "datum que significa dar. Este verbo latino quiere decir dar comisión, comisionar, encargar, mandar, encomendar, confiar.

Entre los romanos, se conoció y utilizó el contrato de mandato para la gestión gratuita de un asunto ajeno. (38)

El asunto encomendado al mandatario podría ser un asunto propio o ajenado a su interés -*mandatum mea gratia*- o relacionado con los intereses de un tercero por los que aquél quería velar -*mandatum aliena gratia*.

En el derecho romano, como contrato de buena fe, el mandato obligaba a

---

(36) *Idem*.

(37) *Idem*.

(38) Sohm, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano". Editorial Revista de Derecho Privado. Traducción, Wecceslao Rocas. Madrid 1936. p 244.

ambas partes a cuanto aquélla comprendiera o reclamase, sin necesidad de que así se conviniera por pacto expreso. El mandatario se obligaba a responder de la debida ejecución del mandato, debiendo empeñar para ello toda su diligencia, quedando también obligado a reparar, en caso contrario, todos los daños originados. El mandante, por su parte, se obligaba a pagar los gastos que el mandatario hubiese erogado con motivo del cumplimiento del encargo.

Derivadas de esta relación contractual, el derecho romano reconoció dos acciones. La "actio mandati directa", que era aquella que asistía al mandante en contra del mandatario, para exigir de éste, tanto la indemnización de los daños causados por negligencia o abandono de la gestión, como la rendición de cuentas y restitución, en su caso, de lo obtenido en su desempeño como tal, y; la llamada "actio mandati contraria", en favor del mandatario, para exigir del mandante el pago de los desembolsos hechos con motivo del mandato.

Se debe recordar aquí una vez más, que en Roma rigió el principio jurídico *alteri stipulari nemo potest*, en base al cual ninguno podía obligarse por otro, por lo que se repudió la figura de la representación. En consecuencia, los efectos prácticos de esta Institución trataron de conseguirse mediante el empleo de lo que hoy denominamos "mandato no representativo" (o "representación indirecta"), por lo cual el mandatario actúa en su propio nombre y posteriormente, transmite al mandante, mediante un acto ulterior, los efectos y resultados del encargo.

Al respecto, nos dice el jurista alemán Rodolfo Sohm: "... El mandato limitase a obligar al mandatario, sin conferirle representación alguna... su

verdadera finalidad es la gestión de un negocio -es decir, la ejecución de un acto por cuenta del mandante- y no la representación. (39)

El "representante indirecto" puede obrar asistido de mandato, más de no de poder. Se trata también de conceptos distintos.

Tiempo después, cuando se admitió plena eficacia jurídica a la actuación de una persona en nombre y por cuenta de otra, es decir, cuando fue aceptada por entero de la figura representativa, se confundió el significado del poder con el mandato, y éste con el de representación.

Así nos los refiere Negri Pisano: "Cuando se admitió la posibilidad de la representación voluntaria, se atribuyó al contrato de mandato el carácter de fuente de la facultad de representar y de todos los efectos propios de nuestra Institución... El código civil Francés y los que recibieron su influencia, siguieron en general la línea de aquellas ideas, que en su artículo 1984 contiene la siguiente definición "El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre... (40)

Por muchos años fueron aceptadas estas ideas, sin que nadie se preocupara en hacer algún intento serio de independizar la representación voluntaria del contrato de mandato.

Se atribuye a Laband, el grande mérito de haber advertido que la

---

(39) Sohm, Rodolfo. Ob. Cit. p. 402.

(40) Negri Pisano, Luis. E. Ob. Cit. pp. 125-127.

procuración tiene una existencia jurídica propia anterior al mandato, atribuyéndole a aquélla, la naturaleza de acto unilateral, y a éste la de un contrato.

Desde entonces, se considera que el mandato determina las relaciones internas entre gestor e interesado, mientras que el poder, a la relación de éste con terceras personas.

El mandato, obliga personalmente al mandatario encargado del negocio, para lo cual se requiere contrato, con su consiguiente aceptación. El poder, en cambio, le da derecho a contratar con un tercero, en nombre del interesado, o hacerse cargo de sus declaraciones, para lo cual basta una manifestación unilateral del dominus negoti, en que le autorice.

Del poder nace el apoderado únicamente la posibilidad de actuar con efectos para el representado, no por la obligación de hacerlo. Esta última nace sólo del mandato.

Por lo tanto, puede otorgarse válidamente mandato sin poder así ocurre en los casos de representación indirecta, en donde no habrá representación como también es posible la existencia de un poder sin mandato, en donde habrá representación sin mandato, y finalmente, un poder con mandato, en donde habrá un mandato con representación.

El caso del mandato sin poder o mandato sin representación, se da cuando el mandatario se concreta a gestionar un acto por cuenta o interés del

mandante, sin una actuación representativa; es decir, sin un obrar a nombre del mandante, o cuando al actuar frente a terceros, el mandatario obra en su propio nombre. Esta relación contractual, es el mandato propiamente dicho.

Este contrato, se insiste, sólo se refiere a la relación obligatoria entre mandante y mandatario, que no implica un obrar en nombre ajeno (representación), sino un obrar a cuenta o por interés de otro (contrato de gestión); se refiere a una relación que se plantea exclusivamente entre las dos partes, en tanto, que la representación, aspecto externo, fundamentalmente, se refiere al acto o negocio celebrado por el representante con el tercero.

Pérez Fernández del Castillo da un ejemplo bastante ilustrativo para entender la forma en que puede funcionar, en la práctica, el mandato no representativo.

"...Si una persona quiere comparar el terreno de su colindante, pero tiene temor que debido a esta circunstancia se lo quiera vender a un precio más alto que el normal, celebra un mandato sin representación, para que el mandatario a nombre propio adquiera el inmueble al precio justo y posteriormente, en rendición de cuentas, se trasmita..." (41)

Por otra parte, en el caso del poder sin mandato es cuando una persona otorga en forma unilateral facultades a otra para que las represente. Es, en pocas palabras, el poder mismo, independiente de cualquier relación contractual.

---

(41) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ob. Cit. p. 26.

Finalmente, el mandato con representación existe cuando simultáneamente se otorgan un poder y un mandato, en cuyo caso, los actos del mandatario, repercutirán directa o inmediatamente, en el patrimonio del mandante, pues en virtud del poder, el mandatario actuará en nombre y por cuenta de aquél. El apoderado-mandatario tiene la facultad y la obligación de obrar, pero ambas reconocen fuentes distintas. La facultad proviene del poder y la obligación, del contrato de mandato.

Muy atinado resulta el comentario de Pérez Fernández del Castillo al respecto: "El mandato, por ser un negocio por medio del cual una persona se obliga a realizar actos jurídicos concretos por cuenta de otra, es el vehículo más adecuado para la realización del poder". (42)

Por esta razón es muy frecuente la reunión de ambas figuras jurídicas en la práctica, aunado a ello, desde luego, (como antecedente más determinante) el hecho de que nuestro Códigos Civiles, confunden, como ya se dijo, una Institución con otra.

Así se desprenden de los Artículos 2546 al 2584 del código civil para el Distrito Federal. De cualquier forma se debe de considerar que el mandato, por definición y por regla general, no representativo, pues como se ha venido insistiendo, es contrato independiente y autónomo.

Ahora nos avocaremos a tratar lo que es el mandato judicial que no es más que otra variante o modalidad del contrato del mandato, distinguiéndose de

---

(42) Ídem. p. 26.

éste en que los actos jurídicos que el mandatario se obliga a ejecutar, son los de carácter procesal o judicial.

La diferencia, entonces entre uno y otro contrato, estriba en el objeto, ya que mientras en el mandato consiste en la ejecución de actos jurídicos en particular, concretamente, a aquellos que relacionen con la defensa, en juicio, de los intereses del mandante, (actos jurídicos procesales propiamente dichos).

Pérez Fernández del Castillo, al hacer referencia al mandato judicial dice: "... La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual una persona llamada mandatario, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante..." (43)

Esta figura, dada la naturaleza de su objeto, debe ir siempre precedida o acompañada de un poder, mediante el cual el principal otorgue facultades representativas al mandatario, a efecto de que éste pueda actuar en juicio en nombre y por cuenta de aquél.

El poder que requiere el mandato judicial para su realización, generalmente, es el que se otorga a un abogado con título profesional y cédula profesional, en virtud de considerarse la persona más idónea para representar a otra en juicio, en base a sus conocimientos profesionales sobre esta materia.

Sin embargo, ello no impide que pueda otorgarse un poder general a pleitos y cobranzas a un lego, para el mismo fin, pudiendo, el apoderado en este caso, contratar los servicios de un abogado, mediante un contrato de prestación

---

(43) Idem. p. 40.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

de servicios profesionales (diferente del llamado "poder a un profesionalista" y del mandato judicial del mismo), o en su defecto, actuar el propio apoderado como representante del principal y autorizar uno o varios abogados, simplemente, para oír y recibir notificaciones en su nombre, en el escrito inicial correspondiente o en el de contestación de demanda, según sea el caso, sin que esta última autorización signifique que se otorga un poder a favor del o los abogados autorizados.

De cualquier forma, insisto, el mandato judicial debe ir acompañado siempre de un poder, para que el mandatario judicial represente a su mandante en los juicios.

Al afecto, recordaremos: La facultad representativa proviene del poder, la obligación de actuar, del mandato.

Por otra parte, nuestros códigos civiles utilizan el término procurador para referirse al mandato judicial, lo cual es incorrecto, pues por enésima ocasión se vuelve a confundir la procura o poder con el mandato, y en un uso indiscriminado de los términos, utilizan las palabras procurador y abogado como sinónimos, también para referirse al mandatario en juicio.

Al respecto de Pina dice: "...Hay que aclarar que la referencia que el Código Civil hace al procurador no responde a la realidad, puesto que entre nosotros no existe el procurador como un profesional del derecho, a la manera como se presenta en Francia o en Italia..." (44)

---

(44) De Pina, Rafael. *"Derecho Mercantil Mexicano"*. Editorial Porrúa, Vigésimo cuarta edición. Actualizada por Juan Pablo de Pina García. p. 273.

Además las disposiciones que regulan el mandato judicial en nuestro Códigos, nunca lo definen legalmente, proporcionando únicamente las normas generales que lo rigen.

Así el Artículo 2439 de nuestro código civil establece que no pueden ser procuradores en juicio, refiriéndose a los mandatarios judiciales:

- 1.- Los incapacitados.
- 2.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia y;
- 3.- Los empleados de hacienda pública.

El Artículo 2441 del propio ordenamiento legal, establece los casos para los que el procurador necesita poder o cláusula especial:

- 1.- Para desistirse.
- 2.- Para transigir.
- 3.- Para comprometer en arbitros.
- 4.- Para absolver y articular posiciones.
- 5.- Para hacer cesión de bienes.
- 6.- Para recusar.
- 7.- Para recibir pagos y;
- 8.- Para los demás que expresamente determine la ley.

El maestro Pérez y Fernández del Castillo expone "...En la práctica notarial, el poder judicial normalmente se redacta como un poder especial para pleitos y cobranzas, con las facultades establecidas en el Artículo 2587..." (45)

Por último, el propio código dispone que la forma de otorgar el mandato judicial puede ser en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos.

---

(45) "Código de Comercio". Editorial Porrúa, México 1993.

## **6. EL PODER O PROCURA**

### **A.- REQUISITOS, FORMALIDADES**

La palabra "poder" tiene su origen según el diccionario de la real academia de la lengua española (46), en la voz latina "potere", "potes", que significa, tener expeditas la facultad o potencia de hacer una cosa, dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa.

Por "procura" debemos entender, según el mismo diccionario, la "acción y efecto de procurar... por "procuración", del vocablo latino "procuratio onis", el cuidado o diligencia con que se trata y maneja un negocio; comisión o poder que uno da a otro para que en su nombre haga o ejecute una cosa. "Procurador" significa a su vez, "...El que procura, el que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre una cosa..." (47)

Como se aprecia en esta definición, poder y procura no son más que sinónimos.

El poder, en materia jurídica de representación, se encuentra definido como "...El negocio jurídico de carácter unilateral por el cual una persona confiere a otra la facultad de representarla en determinados actos..." (48)

Por su parte, Bernardo Pérez Fernández del Castillo considera "...Es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra

---

(46) "Diccionario de la Lengua Española". pp. 1041-1042.

(47) Idem. pp. 1068-1069.

(48) "Diccionario de Derecho Privado". Editorial Labor. 1a. Edición Barcelona 1950. p. 1048.

denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto "dominus", mediante un acto unilateral." (49)

Jorge Barrera Graf: "El acto o manifestación de voluntad de una persona que concede facultades a otra para que la represente, constituye el poder o la procura." (50)

De las anteriores definiciones se desprende un elemento o nota común que las identifica, y es precisamente ese acto unilateral receptivo de otorgamiento de facultades representativas por virtud del cual una persona se encuentra en aptitud legal de actuar en nombre y por cuenta de otra, acto que entraña, por sí a la representación misma.

Sin embargo, para llegar a formular esta noción moderna que descifra plenamente el contenido del poder, tuvo que pasar mucho tiempo, pues antes de llegar a su significado actual, se confundió con otras figuras jurídicas, en especial con la del mandato.

Hacia la mitad del siglo XIX, la doctrina alemana se preocupó por estudiar en forma más clara y precisa la figura del poder.

Se inicia con Rodolfo Von Ihering y continúa con Laband en 1866, quienes llegaron a la conclusión de su carácter abstracto, como un negocio

---

(49) Barrera Fernández del Castillo, Bernardo. Ob. Cit. p. 14.

(50) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. p. 52.

independiente, consistente en la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades representativas al apoderado.

"Corresponde a Laband el mérito de haber puntualizado por primera vez la distinción conceptual entre mandato y representación. Sus reflexiones abrieron el camino para el reconocimiento del poder como acto autónomo e independiente de la relación básica de gestión." (51) Para los tratadistas, la abstracción del poder ha tenido la utilidad de facilitar su distinción no sólo del mandato, sino de otras figuras jurídicas contractuales como la del fideicomiso, sociedad, prestación de servicios profesionales, etc.

El poder, viene a ser una institución que surte efectos frente a terceros, a diferencia del mandato, la comisión y otras relaciones contractuales, válidas sólo entre las partes: mandante y mandatario, profesor y cliente, etc.

Por lo tanto, la diferencia fundamental entre una y otras figuras, consiste en que mientras el mandato, la comisión, etc., son un contrato; el poder es única y exclusivamente un otorgamiento unilateral de facultades recepticio, en otras palabras, una atribución de facultades representativas, siempre de carácter unilateral.

Sin embargo, el poder, por su propia naturaleza, tiene la necesidad de asociarse con alguna de esas figuras contractuales para su aplicación o realización (sociedad, mandato, prestación de servicios profesionales, mandato judicial, etc.), pues por ser un acto autónomo, requiere de la unión con otro

---

(51) Negri Pisano, Luis E. Ob. Cit. p. 133.

negocio, para expresar el alcance de la representación, aunque su unión con el mandato es la más frecuente.

En palabras de Pérez Fernández y Castillo "...El poder es un negocio abstracto por no referirse a casos concretos, autónomo, porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio... es una figura jurídica latente en estado de potencia." (52)

En base a lo anterior, no pocos autores han coincidido en afirmar, que el poder es la fuente misma de la representación: "...El poder estaba ahogado por la unión de la representación y el mandato. Desvinculados estos dos conceptos, el poder pasó a ocupar su sitio como fuente de la representación voluntaria... pese a las discrepancias que subsisten, pensamos que debe admitirse la existencia del poder y atribuirle el carácter de única fuente de la facultad que se confiere al representante voluntario." (53)

Contra esta opinión, se han pronunciado algunos autores, como Jorge Barrera Graf, quien deja de considerar al poder como única fuente de la representación, pues argumenta para ello que otras figuras de carácter contractual como la agencia, la mediación, la prestación de servicios y de trabajo, son también fuentes inmediatas de representación.

De cualquier forma, y sin entrar en discusión al respecto, aún en las relaciones contractuales que nos refiere Barrera Graf, es obvio que el

(52) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ob. Cit. p. 16.

(53) Negri Pisano, Luis E. Ob. Cit. pp. 136 y 159.

representante, para tener el carácter de tal, necesita necesariamente de un facultamiento o poder, para tener posibilidad de actuar en nombre ajeno, por lo que en última instancia, la representación deriva solamente de ese acto de apoderamiento.

Por otra parte, la noción de poder generalmente se confunde en la práctica, con el documento en la que consta y por el que se acredita la representación (carta poder o poder notarial).

Sin embargo, como ya se advirtió, el significado más preciso y próximo de la figura jurídica del poder, es el que ha quedado especificado aquí al referimos en repetidas ocasiones a él, como un otorgamiento de facultades representativas de carácter unilateral y recepticio, concretamente, como el acto o acontecimiento de facultamiento ("Apoderamiento"), propiamente dicho.

En cuanto a la explicación de algunas características propias de la institución en el estudio, encontramos que se trata de un acto unilateral por la razón de que para su existencia, la voluntad del representante es irrelevante; el poder otorgado es perfecto y nada disminuye su validez ni su eficacia, independientemente de que el apoderado a quién se dirige lo acepte o lo rechace, lo ejercite o deje de ejercitar; poder tiene ya vida plena.

En palabras de Negri Pisano: "...Un apoderado queda investido de la representación del poderdante desde que el poder es otorgado, sin requerirse su conocimiento." (54)

---

(54) "Código Civil para el Distrito Federal". Editorial Porrúa. México 1993.

Sin embargo, dice Barrera Graf, "...En algunos negocios representativos como el de administrador en materia de sociedades o el gerente de una empresa social, se exige, además de esa manifestación previa del representado, la aceptación del representante, a efecto de que exista y se plantee la relación representativa." (55)

El sustentante se adhiere a la opinión doctrinal que expresa el jurista Negri Pisano, en cuanto a la existencia propia del poder, pues si ya se analizó con anterioridad y quedó establecido que el poder es un acto autónomo e independiente, en consecuencia, no se requiere de otra figura, ni de alguna otra circunstancia, como el consentimiento o conocimiento del apoderado, para que el poder en cuestión pueda existir en forma válida y eficaz.

Otra característica muy particular de poder, como en forma insistente se ha visto, su distinción con otras figuras contractuales, en especial, con la de mandato.

Así pues, en el poder o procura, no cabe la posibilidad de actuar en nombre propio, sino que por el contrario, el apoderado debe actuar notoriamente, y por ende, siempre por y a nombre de su representado; debe hacer figurar a éste como el "dominus negotii" y debe de proceder de manera que el tercero con quien contratase sepa o pueda saber, que él es sólo un representante.

---

(55) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Vol. II Vigésima Edición. Concordada con la Legislación vigente por la Lic. Adriana Rojina García. Editorial Porrúa. México 1993. p. 243.

## **B.- TIPOS DE PODER**

### **1. Pleitos y Cobranzas**

Nuestro código civil en su Artículo 2554, nos habla de cómo deben de ser otorgados los poderes generales para pleitos y cobranzas.

Art. 2554. "...En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación." (56)

En los poderes encontramos gradación o jerarquías, el poder que nos toca analizar en esta ocasión podemos decir que es el más bajo a nivel jerárquico. ¿Por qué decimos esto? Pues porque este poder no tiene otro poder implícito como lo veremos con otro tipo de poderes, este poder tiene como su nombre lo dice, la facultad solamente para actuar en actos de pleitos que esto lo debemos entender para diversos juicios y cobranzas.

### **2. Actos de Administración**

Enseguida encontraremos el poder para actos de administración, que es el que le sigue en grado jerárquico al anterior, esto es porque para poder ejercer actos de administración necesitamos facultades de poder para poder en juicio y de cobrarlo debido a nombre del representado y además tenemos la facultad de administrar sus intereses como él nos lo indique.

---

(56) "Código Civil para el Distrito Federal". Editorial Porrúa. México 1993.

### **3. Actos de Dominio**

Seguido de éste tenemos el poder para actos de dominio, éste es el de grado más alto podríamos decir, porque se tienen todas las facultades implícitas y además se tiene todas las facultades de dueño, en este caso se debe tener cautela al otorgar este tipo de poder. El maestro Rojina Villegas dice que el mandato general para Actos de Dominio permite al "puesto que tiene las facultades de dueño", por lo que debe limitarse expresamente, esa facultad para impedir donaciones." (57)

En cambio el maestro Sánchez Medal nos dice lo siguiente:

"Por dos razones mandatario general para actos de dominio no puede hacer donaciones sin autorización expresa del mandante:

- a) Por analogía o por mayoría de razón, ya que si el administrador general no puede conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, tampoco el mandatario general para actos de dominio podrá donar sin permiso expreso especial del mandante.
- b) El mandato se confiere generalmente para la administración o conservación del patrimonio del mandante, no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial, a razón por la cual, el mandatario tiene facultades para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Por

---

(57) Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Vol. II. Vigésima Quinta Edición, Concordada con la Legislación vigente por la Lic. Adriana Rojina García. Editorial Porrúa, México 1993, p. 243.

razones análogas no pueden los padres ni los tutores hacer donaciones de bienes de sus representados. (58)

El sustentante se adhiere a la segunda teoría o sea, a la del maestro Sánchez Meda, porque en principio de cuentas debemos de definir qué es una donación.

"Atendiendo al sentido vulgar o corriente del vocablo júzguese como donación, conforme a su etimología, doni datio, como liberalidad que una persona ejerce a favor de otra, desprendiéndose la primera generosamente, de algo que es suyo. No difiere, sin embargo, fundamentalmente, el sentido jurídico de la donación si bien el problema radica para la doctrina en general, en la adecuación de estas instituciones civiles. (59)

Luego entonces partiendo del punto que la donación es una liberalidad debemos de apegarnos a la segunda teoría aquí expuesta.

#### 4. Sustitución de Poder

Como definición lo encontraremos en el diccionario para juristas como "...en el contrato de mandato delegación que hace el mandatario para que otro ejecute lo que a él le ha sido encomendado..." (60)

---

(58) Sánchez Meda, Ramón. "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa, México 1984. Séptima Edición. pp. 243 y 255.

(59) "Enciclopedia Jurídica Omeba". Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina 1968. Tomo IX. p. 462.

(60) Trueta Urbina, Alberto. Barrera Jorge. "Ley Federal del Trabajo". Comentarios, Prontuario Jurisprudencia y Bibliográfica. 71a. Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Art. 11 p. 28.

En este caso creo que es muy clara la definición sólo haciendo mención que para este caso deberá de ser expresa la voluntad del mandante que el poder contenga facultades de sustitución en caso contrario será imposible que el mandatario pueda realizar dicho acto.

## **5. Materia Laboral**

El poder en materia laboral es aquel que se encuentra regulado por la ley Federal del Trabajo en los siguientes artículos:

Artículo 11. "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". (61)

Este Artículo es muy claro en su parte en la que dice: que serán considerados representantes del patrón. Aquí es en donde se fundamentan las autoridades para argumentar que el representantes legal de la sociedad necesita tener un puesto de dirección dentro de las empresas para poder representar en un juicio al patrón

Ahora pues el notario público deberá insertar dentro del testimonio en el que se encuentre el mandato o poder dicho artículo, para que cumplan con todas las formalidades que señala la ley.

---

(61) Trueba Urbina, Alberto, Trueba Barrera, Jorge. "Ley Federal del Trabajo". Comentarios, Prontuario Jurisprudencia y Bibliográfica. 71a. Edición. Editorial Porrúa, México 1993. Art. 11. p. 28.

Este debe ser un poder general para pleitos y cobranzas con todas las características que señalamos con anterioridad pero también con representación laboral, la cual otorga la sociedad a su apoderado (a). Sino se especifica que tiene representación laboral tampoco será válido.

## **6. Materia Mercantil**

El acto jurídico de carácter unilateral por el cual una persona (llamada apoderado), confiere a otra (llamada apoderado), la facultad de representarla en actos de comercio, se denomina poder o procura mercantil.

Esta figura se presenta como una variante o modalidad del poder, por lo tanto, su regulación la encontraremos en las disposiciones relativas al contrato de comisión o mandato mercantil (Artículo 273 a 308 del código de comercio), a semejanza del poder civil, que se encuentra regulado en el código civil por las disposiciones aplicables al mandato.

Una explicación de esta normatividad indiscriminada nos las proporciona el jurista mexicano Jorge Barrera Graf: "...Que ni uno ni otro códigos regulen expresamente el poder o procura, y que para la regulación de este negocio se tenía que acudir al mandato y a la comisión, se debe, por una parte, a una razón histórica, o sea, que el legislador francés al que siguieron los nuestros no distinguió el mandato de la procura, por otra parte, a razones jurídicas de analogía entre la figura contractual que era la más común y corriente, o sea, el mandato y la comisión..." (62)

---

(62) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit. p. 63.

En relación a su naturaleza jurídica, el contenido de poder será lo que, generalmente, lo califique de civil o mercantil, y lo que lo someta a la regulación del derecho común o del derecho comercial.

En consecuencia, la naturaleza propia de la procura mercantil, se determina por su carácter y contenido especial para actos de comercio.

Por lo tanto, el poder mercantil debe otorgarse siempre en forma especial, ya que si el poder es general y sin limitación alguna, estaremos en presencia de un poder civil y no mercantil: "...Si el poder no sólo comprende la ejecución de actos de comercio, o a la realización de actividad mercantil, sino también comprende actos civiles, o bien, se confiere sin limitaciones, se trata de un poder civil regulado por las normas del mandato y no de un poder mercantil que estuviera regido por las reglas de la comisión, ya que ésta sólo se aplica a negocios de representación especiales, no generales..." (63)

Tratándose del poder mercantil para actos concretos, el poderdante puede o no ser comerciante, ya que no requiere tal calidad para la ejecución de multitud de actos de comercio, en cambio, en el caso del poder para ejercer la actividad mercantil de una empresa, el poderdante (empresario o dueño del establecimiento comercial) siempre será comerciante.

Por su parte, el apoderado (en ambos casos), nunca adquiere la calidad de comerciante por la procura que se le confiere, pues su actuación es siempre a nombre y por cuenta del dominus negotii.

---

(63) Idem. p. 64.

**Finalmente, al igual que el poder civil, el poder mercantil requiere formalidad escrita, ya sea al momento de su otorgamiento, y al momento de ratificarlo (en el caso de haberse conferido la palabra), en término del artículo 274 del código de comercio.**

## **CAPITULO IV**

### **LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE DELEGADOS ESPECIALES**

## **CAPITULO IV**

### **LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA A TRAVÉS DE DELEGADOS ESPECIALES**

#### **1. DE EFECTOS INTERNOS**

##### **A) LOS CONSEJEROS**

Para hablar de los consejeros debemos recordar que dentro de la administración de la sociedad entre dos posibles formas para administrar ésta, las cuales son como ya sabemos.

I.- El administrador único.

II.- El consejo de administración.

Como su nombre lo dice nos avocaremos al estudio de lo que es el consejo de administración y por ende los consejeros que integran éste.

El artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice: "...Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo, el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por

lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con el voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión del consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adaptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito." (64)

El consejo de administración dentro del cual se encuentran los consejeros tendrán la facultad de nombrar gerentes generales o especiales y que estos cargos serán revocables en cualquier momento por los mismos consejeros reunidos en consejo según lo señala el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

También el consejo de administración tendrá la facultad de nombrar a alguno de sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos, a alta de designación especial, la representación correrá a cargo del presidente del consejo como lo marca el Artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo 147. "Los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante." (65)

---

(64) "Ley General de Sociedades Mercantiles".

(65) Idem.

Este artículo es de primordial interés ya que como sabemos los consejeros son o es una persona designada por un accionista o grupo de accionistas para representarlo (s) en el consejo y es por esto que el conferirle la confianza a éste de que actúe a su nombre no se le otorgan facultades de sustitución ya que es a éste a quien le han depositado su confianza. Pero debemos de aclarar que éstos si tienen la facultad de otorgar poderes dentro de sus respectivas facultades a nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier momento tal y como lo marca el Artículo 149 del ordenamiento antes referido.

## **B) LOS APODERADOS EN ASAMBLEA**

En la asamblea de accionistas, tienen la facultad de asistir personalmente, o bien, por medio de un mandatario o representante legal; la ley en su artículo 192 nos dice: "...Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriben los estatutos y, a la falta de estipulación, por escrito.

No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad." (66)

Cabe mencionar que por regla general, basta una simple carta poder, cuyo texto consta muchas veces en la tarjeta de administración para facilitar el otorgamiento del mandato, también debemos de recordar que esta regla de uso

---

(66) Idem.

común contradice al código civil, ya que si recordamos lo anteriormente comentado el mencionado ordenamiento dice que según la cuantía será como deberá ser otorgado el mandato.

El sustentante no está de acuerdo con este uso común, porque considera que es de alto riesgo para el mismo accionista ya que podría ser suplantado en asamblea por cualquier persona y que éste a su vez, realice algún acto y afecte la parte social del titular como parte de su patrimonio y le causen un quebranto irreparable.

Debemos señalar que si las acciones pertenecen a un incapacitado, a un ausente, a una persona mora, etc., su representante legal estará facultado para asistir a las asambleas.

La ley excluye la posibilidad de que sean mandatarios los administradores y comisarios de la sociedad; pero permite que lo sea cualquier otra persona, incluso extraña a la sociedad. Sin embargo, algunos estatutos restringen la libertad para nombrar mandatarios, y establecen que sólo los socios pueden tener tal carácter, limitan el número de representaciones que puedan recaer en una sola persona, o prescriben ambas limitaciones conjuntamente.

"Además de los socios concurrirán a la asamblea los órganos sociales: administradores y comisarios y el secretario del consejo de administración (artículos 193 y 194), quienes pueden no ser socios; en su caso, también puede concurrir el representante común de los obligacionistas

(Artículo 217, Fracción IX, de la LTOC)." (67)

### **C) LOS DELEGADOS EN ASAMBLEA**

Conforme al Artículo 10 de la LGSM requisitos esenciales:

Artículo 10. "La representación de toda sociedad mMercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos, que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano de administración. Si la sociedad otorgare el poder por

---

(67) Mantilla Molina, Roberto. Ob. Cit. p. 408.

conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello..." (68)

Analizando este artículo como actualmente se encuentra podemos decir, que la importancia de los Delegados es de suma importancia porque anteriormente el Artículo 10 decía lo siguiente:

Artículo 10. "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social." (69)

Como podemos observar el artículo dejaba una gran laguna en cuanto a los delegados y en consecuencia se dictó la siguiente jurisprudencia:

"La circunstancia de que una persona pretende probar en juicio su carácter de apoderado de una sociedad, con el testimonio de la protocolización de un acta de asamblea de accionistas en la que consta un acuerdo de la sociedad designado apoderada, no tiene eficacia jurídica plena, en virtud de que no se encuentra ratificada el acta ante fedatario público, en términos de los artículos 2551, fracciones I y II, 2553, 2554 y 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta además que si un delegado, sólo se concreta a exhibir y presentar el libro de actas de asambleas para el efecto de que el notario público protocolice el acta, ello es carente de validez, si no se

(68) Ley General de Sociedades Mercantiles.

(69) Idem.

observa la forma de transmisión para el contrato de mandato, esto es que la voluntad de los otorgantes para conferirlo se externa de manera directa y un libro ante la presencia del fedatario o que la expresada en un documento privado ratificado ante notario." (70)

Es por eso que el legislador se vio obligado a modificar el artículo 10 a como se transcribió en primer lugar, porque éste colma las lagunas antes mencionadas y hacen valer la voluntad y el ánimo de darle su real importancia al delegado y apoderados de la sociedad en juicio.

## **2. DE EFECTOS EXTERNOS**

### **A) EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Las facultades y funcionamiento del consejo en sus disposiciones generales podemos hablar de que en principio deberá ser de buena gestión.

La actuación de los consejeros deberá estar en función del cumplimiento del deber general de buena gestión.

Los consejeros existen en la medida que en que la sociedad necesita actuar a través de personas físicas para conseguir sus fines; luego, los consejeros pueden actuar también en medida en que deben hacerlo, esto es, en la forma en que sea necesario para la realización del objeto social.

Nuestro multicitado artículo 10 de la Ley General de Sociedades

---

(70) Jurisprudencia 5/91 poder Judicial de la Federación. 21 de Junio 1991.

Mercantiles, nos dice que la representación de la sociedad al administrador o a los administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social, con las limitaciones que la ley y los estatutos establezcan. De este modo nos damos cuenta, cuál es la forma en que se deben y pueden realizar las operaciones para cumplir con el objeto social.

Como nos dice el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez en su libro de derecho mercantil "Quiere esto decir, que el concepto de administración no capta la esencia de los límites de la gestión de los administradores." (71)

El maestro nos quiere decir con esto que corresponde a éstos algo más que un poder de administración, porque en las operaciones inherentes al objeto social quedan comprendidos actos de disposición, siempre que no sean contradictorios con la consecución del objeto social.

El Artículo 85 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito les atribuye, por el simple hecho de ser administradores, el uso de la firma social para la suscripción de toda clase de títulos de crédito, salvo las obligaciones y los certificados de participación.

Ahora debemos de aclarar que no obstante que el presidente tenga la firma social, no quiere decir que pueda actuar solo, sino que él solamente es el representante de la voluntad del consejo de administración que es el órgano colegiado.

Volviendo a lo antes expuesto se puede establecer una enumeración en la

---

(71) Jurisprudencia 5/91 Poder Judicial de la Federación. 21 Junio 1991.

forma siguiente, apegándonos a la del maestro Rodríguez Rodríguez.

a) Poderes-Deberes

- 1o. Corresponde al consejo hacerse cargo de los documentos relativos a la fundación de la sociedad y de todos los relativos a las operaciones practicadas por los fundadores que hayan sido aprobadas por la asamblea general.
- 2o. Deben cumplir los acuerdos de las asambleas generales. Este debe tener un límite que aunque no expresado en la ley, no por eso deja de tener realidad.

No se deben cumplir los acuerdos ilegales.

- 3o. La regulación de la sociedad, es decir, el otorgamiento de la escritura pública y, en su caso, la inscripción de la misma en el registro público de comercio, es un poder-deber de los administradores, en el caso de que no hubiese atendido a aquélla los fundadores.
- 4o. Deberán proceder a la inscripción de su nombramiento en el registro público de comercio.
- 5o. Deben vigilar la existencia y regularidad de los libros sociales, es decir, de los generales de todos los comerciantes y de los especiales de las sociedades en general y de las anónimas en particular, además de aquellos libros que la ley establezca cuando se trate de anónimas

**especiales.**

- 6o. Deben facilitar a los socios y a los terceros la inspección del registro de accionistas, lo que se deduce del artículo 43, párrafo segundo, de la ley de Títulos de Operaciones de Crédito.**
  - 7o. Convocarán las asambleas generales.**
  - 8o. Procederán a solicitar la declaración de quiebra.**
  - 9o. Practicarán el balance dentro de los plazos que la ley determina.**
  - 10o. Comprobarán la realidad de las aportaciones sociales y de los dividendos.**
  - 11o. Deben cumplir con las obligaciones que establece la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, tales como son, entre otras cosas, que la participación de capital extranjero no rebase los límites establecidos en la ley, según el tipo de actividad que realice la sociedad, salvo que cuente con la autorización a que se refiere el Artículo 5o., inciso D, tercer párrafo; efectuar o vigilar que se haga la inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, tanto de la sociedad cuando tenga accionistas extranjeros, como de estos accionistas y sus títulos.**
- b) Prohibiciones junto a las normas anteriores, que señalan poderes deberes de los administradores, existen otras que se establecen de un modo**

terminante, prohibiciones que les afectan. Entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- 1a) Del Artículo 134, en relación con el 138, se deducía la prohibición que pesa sobre los administradores de autorizar la adquisición de acciones propias, con las excepciones que la ley determina. La compra de cupones queda igualmente comprendida en la prohibición anterior.
- 2a) Tampoco podrán hacerse préstamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad.
- 3a) No votarán en aquellos asuntos en los que exista un conflicto de intereses con la sociedad.
- 4a) No repartirán dividendos que no sean reales.
- 5a) No distribuirán las reservas legales ni dejarán de formarlas.
- 6a) No autorizarán el retiro de las acciones depositadas, por representar valores de aportación en especie, antes del transcurso de los plazos que la ley determina.
- 7a) No participarán en nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo de disolución.

El maestro Rodríguez Rodríguez nos resume la fusión y actuación del consejo de la siguiente manera: "El consejo de administración es un órgano

terminante, prohibiciones que les afectan. Entre ellas podemos mencionar las siguientes:

- 1a) Del Artículo 134, en relación con el 138, se deducía la prohibición que pesa sobre los administradores de autorizar la adquisición de acciones propias, con las excepciones que la ley determina. La compra de cupones queda igualmente comprendida en la prohibición anterior.
- 2a) Tampoco podrán hacerse préstamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad.
- 3a) No votarán en aquellos asuntos en los que exista un conflicto de intereses con la sociedad.
- 4a) No repartirán dividendos que no sean reales.
- 5a) No distribuirán las reservas legales ni dejarán de formarlas.
- 6a) No autorizarán el retiro de las acciones depositadas, por representar valores de aportación en especie, antes del transcurso de los plazos que la ley determina.
- 7a) No participarán en nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo de disolución.

El maestro Rodríguez Rodríguez nos resume la fusión y actuación del consejo de la siguiente manera: "El consejo de administración es un órgano

colegiado, por lo que debe tomar sus acuerdos por mayoría, para que pueda decidir, precisa la presencia de la mitad de los consejeros y las decisiones se adoptan por mayoría de los votos presentes. El presidente decide los empates, pues tiene voto de calidad (Artículo 143).

La presidencia del consejo, si otra cosa no se hubiese determinado, corresponderá al consejero nombrado en primer término y a falta de éste al que le siga en orden de designación (Artículo 143, párrafo 2o).

El consejo de administración puede designar de su seno otros cargos, como los de secretario, vicepresidente, tesorero y también dividirse en comisiones o comité que tendrán la trascendencia que los estatutos hayan previsto." (72)

## **B) LA ADMINISTRACIÓN ÚNICA**

En este caso debemos mencionar de nueva cuenta el Artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estará a cargo de uno o varios mandatarios personales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

El cargo de administrador es personal; en consecuencia no podrá desempeñarse por medio de representantes. Sin embargo, podrá dentro del límite de sus facultades otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades.

---

(72) Jurisprudencia 5/91 Poder Judicial de la Federación. 21 Junio 1991.

No podrán desempeñar el cargo de administrador de una sociedad las personas que conforme a la ley están inhabilitadas para ejercer el comercio.

La retribución de los administradores, cuando no esté señalada en los estatutos, será fijada por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Los administradores tienen a su cargo la gestión de la Empresa social y la representación de la sociedad, esto quiere decir la firma social.

La única diferencia del consejo de administración es que todas las obligaciones y derechos las tiene en lo particular, estará limitado según los estatutos de la escritura constitutiva y deberá rendir cuentas a la asamblea de accionistas, que es el órgano supremo, normalmente él presidirá las asambleas salvo que se disponga otra cosa por parte de la asamblea.

### **C) APODERADOS GENERALES O ESPECIALES**

Tanto la asamblea general como los administradores, incluidos los gerentes, podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo y no restringirán las facultades de los otorgantes.

De conformidad con la nueva redacción del Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con base al decreto publicado en el Diario Oficial del 11 de Junio de 1992, si los poderes se otorgan por la sociedad en virtud del acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración,

bastará con que el notario protocolice la parte del acta en la que conste el acuerdo relativo al otorgamiento debiendo tanto el acta respectiva como el instrumento notarial ser firmados por quienes fungieron como presidente y secretario de la asamblea o junta del órgano colegiado de administración, o en su defecto deberá firmar el delegado especialmente designado para ese efecto.

Si la sociedad otorgare los poderes por conducto de una persona distinta a los órganos señalados, el notario deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades necesarias para otorgarlos. En uno u otro caso, el fedatario público deberá hacer constar fehacientemente en el instrumento respectivo, mediante inserción, relación o agregado al apéndice de las certificaciones, los datos relativos a la denominación, duración, importe del capital social y objeto de la sociedad.

Si los poderes son generales, deberán inscribirse en el registro público de comercio del domicilio social; tema que trataremos a continuación.

### **3. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

Para hablar de los efectos de la inscripción en el registro público, primero debemos hablar de la necesidad de inscripción.

Luis Carral y de Teresa nos dice:

"Respecto de la obligación de las inscripciones, se dan dos casos

extremos: de una parte, la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, sujeta a plazos y sanciones y en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio, en rebeldía de la parte interesada; y el otro extremo, en que la inscripción es facultativa, voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan del tipo germánico.

Existe un término medio, que es el que rige entre nosotros, en que la inscripción es voluntaria, pues no hay obligaciones de efectuarla en un plazo determinado, ni se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente.

Entre nosotros no se puede inscribir más que por solicitud de parte (rogación); pero los efectos de la inscripción hacen a ésta "necesaria", es decir, que sino es obligatoria, si es "indispensable" efectuarla, pues de otro modo el titular del derecho no podría hacerlo surtir efectos "erga omnes". (73)

Luego entonces debemos de entender que para que podamos trabajar como sociedad es indispensable que obtengamos el registro de inscripción. Ya que la Ley de la materia establece que hasta en tanto no se obtenga la inscripción en registro público de comercio el contrato social y en consecuencia de los nombramientos de los representantes de la sociedad independientemente del tipo de sociedad del que se trate el administrador o administradores responderán en lo personal de los actos que durante ese tiempo se efectúen.

---

(73) Carral y de Teresa, Luis. *"Derecho Notarial y Derecho Registral"*. Editorial Porrúa, México 1979, 2a. Edición. p. 244.

Se fundamenta lo anterior en la interpretación a contrario sensu del párrafo 1o. del Artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la lectura del párrafo 3o. del Artículo 7o. del mismo ordenamiento que a la letra dice: "las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones." (74)

También hay que señalar que conforme a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 21 del Código de Comercio tratándose de representaciones o apoderados "generales" de la sociedad y principalmente a efecto de acreditar su personalidad frente a terceros es requisito que el nombramiento u otorgamiento de poder se inscriba en el registro público, lo que no es condición indispensable tratándose de apoderados especiales.

---

(74) Ley general de Sociedades Mercantiles.

## CONCLUSIONES

*Primera:* La representación es la actuación de una persona en nombre y por cuenta de otra, en virtud de la cual se producen consecuencias jurídicas directas e inmediatas en el patrimonio y la persona del representado.

*Segunda:* La representación tiene su fuente en la voluntad del representado y en la ley. La primera se llama "representación voluntaria", y la segunda, "representación legal".

*Tercera:* Para que la representación, tanto voluntaria como legal, exista, han de concurrir cuando menos los siguientes presupuestos: a).- Una actuación en nombre y por cuenta ajena (contemplatio domini); b).- que la calidad del representante sea conocida como tal; y, c).- que exista una eficacia directa e inmediata en la persona y patrimonio del representado, como consecuencia de dicha actuación.

*Cuarta:* La única fuente de la representación voluntaria es la voluntad del representado, que se expresa mediante un poder por virtud del cual en forma libre y unilateral confiere facultades representativas a otro para que éste actúe válidamente en su lugar.

*Quinta:* En la representación voluntaria deben distinguirse el poder del mandato. El primero es un otorgamiento o atribución unilateral de facultades; el segundo es un contrato que tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos, y como tal, requiere del

concurso de dos voluntades; no así el poder, para cuya existencia basta la manifestación de una sola voluntad: la del poderdante.

*Sexta:* El contrato de mandato puede ser de dos formas: con representación y sin representación. Es representativo cuando se otorga en unión de un poder, y no representativo, cuando la relación contractual se otorgó sin poder.

*Séptima:* La representación legal o necesaria tiene su fuente única en la ley; sólo de ésta puede derivar. En ella, nunca participa la voluntad del representado.

*Octava:* La sociedad anónima como cualquier otra persona moral siendo una ficción de la ley para hacer evidente su participación en la vida jurídica y para realizar los supuestos o presupuestos previstos en su objeto social requiere necesariamente del concurso o participación de una o más personas físicas, siendo los actos que ésta o aquélla realiza en su nombre los que generan derechos, obligaciones o cualquier consecuencia jurídica.

*Novena:* La participación de las personas físicas como apoderados, representantes, consejeros o delegados puede generar efectos internos y efectos externos.

*Décima:* Los representantes de las sociedades de cuya actuación se desprenden consecuencias o efectos que únicamente influyen en la estructura o naturaleza corporativa de la sociedad son básicamente los consejeros o miembros del consejo de administración al actuar como cuerpo colegiado en la

toma de decisiones, los apoderados investidos de facultades para concurrir a asambleas de accionistas y por último los delegados o apoderados investidos de facultades por la asamblea para la realización de un acto concreto, que puede ser de efectos internos y en algún caso de efectos externos.

*Décimo primera:* Como figuras más comunes en la representación de las sociedades cuya actuación generalmente deriva en consecuencias externas o en relaciones con terceras personas señalamos al administrador único y al consejo de administración con las facultades y obligaciones en su caso para uno u otro establece la ley o el contrato social; y en alguna ocasión el apoderado o apoderados general o especial instituido para la realización de uno o varios actos frente a terceros.

*Décimo segunda:* No obstante que en nuestro sistema jurídico la inscripción en el registro público es potestativa y sus efectos son declarativos es importante considerar que hasta en tanto no se haya inscrito el contrato social, el nombramiento del administrador o administradores no surtirá efectos, por lo que su actuación se entenderá que se hace a título personal, con los serios riesgos que ello implica.

Situación que no prejuzga desde luego la legal preexistencia de la sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

- Pérez Fernández del Castillo Bernardo  
"Representación, Poder y Mandato"  
Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989.
- Barrera Graf Jorge.  
"La Sociedad en el Derecho Mexicano".  
UNAM. México, D.F. 1983.
- Cervantes Ahumada Raúl.  
"Derecho Mercantil".  
Ed. Herrero, México, D.F. 1993.
- Frisch Philips Walter.  
"La Sociedad Anónima".  
Ed. Porrúa, México, D.F. 1982.
- Mantilla Molina Roberto.  
"Derecho Mercantil".  
Ed. Porrúa, México, D.F.
- Rodríguez M. Rodríguez Joaquín.  
"Tratado de Sociedades Mercantiles".  
Ed. Porrúa, México, D.F.
- Tena Felipe de Jesús.  
"Derecho Mercantil Mexicano".  
Ed. Porrúa, México, D.F.

- **Vázquez Arminio Fernando.**  
"Derecho Mercantil".  
Ed. Porrúa, México, D.F.
  
- **Barrera Graf Jorge.**  
"Constituciones de Derecho Mercantil".  
Ed. Porrúa, México, D.F. 1991.
  
- **Pérez Fernández del Castillo Bernardo.**  
"Derecho Notarial".  
Ed. Porrúa, México, D.F. 1991.
  
- **Rojina Villegas Rafael.**  
"Derecho Civil Mexicano". Tomo VI Contratos.  
Ed. Porrúa, México, D.F. 1986.
  
- **Balperin, Issac.**  
"Sociedades de Responsabilidad Limitada".  
Ed. DePalma, Buenos Aires, 1966.
  
- **Neri.**  
"Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial".
  
- **Lozano Noriega Francisco Dr.**  
"Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos. Asociación del  
Notariado Mexicano".  
México, D.F. 1982.
  
- **Halperin, Issac.**  
"Sociedades Comerciales".  
DePalma, Buenos Aires 1966.

- **Muñoz Luis.**  
"Derecho Mercantil".  
Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1973.
- **Bonnecase.**  
"Elementos de Derecho Civil".  
Biblioteca Jurídico Sociológico, volumen XIV.  
Ed. Porrúa, Pueblo México.
- **Colección Revista de Derecho Notarial.**  
Asociación Nacional del Notariado Mexicano,.
- **Galindo Garfias Ignacio.**  
"Derecho Civil".  
Ed. Porrúa, México, D.F. 1991.
- **Varios autores.**  
"Homenaje a Raúl Cervantes Ahumada".  
UNAM. 1991.
- **Ascarelli Tullio.**  
"Derecho Mercantil".  
México, 1940.
- **Benito José L.**  
"La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades  
Mercantiles". Madrid.
- **Brunetti Antonio.**  
"Tratado del Derecho de las Sociedades".  
Tomos I y II.  
Utcha, Buenos Aires. 1960.

- De Pina Vara Rafael.  
"Elementos de Derecho Mercantil Mexicano".  
Ed. Porrúa, México, D.F. 1970.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, A.  
Tomo I, A. Ed. Bibliográfica Argentina.
- Esquivel Obregón Toribio .  
"Apuntes para la Historia del Derecho en México".  
Tomo III.
- Garo Francisco J.  
"Sociedades Anónimas". Tomo I.  
Buenos Aires, 1954.
- Garrigues Joaquín.  
"Curso de Derecho Mercantil". Tomo I.  
Madrid, 1936.
- Garrigues Joaquín.  
"Nuevos Hechos, Nuevo Derecho de Sociedades Anónimas".  
Primera Edición, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid.
- Gay de Montella Raimundo .  
"Tratado de Sociedades Anónimas.  
Tercera Edición, Barcelona, 1962.
- H. Bosvieux y Hopupin C.  
"Tratado General, Teórico y Práctico de Sociedades  
Civiles y Comerciales".  
París, 1899.

- Mantilla Molina Roberto L.  
"Derecho Mercantil". Quinta Edición.  
Ed. Porrúa, México, 1961.
- Messineo Franceso .  
"Manual de Derecho Civil y Comercial".  
Tomo V, Buenos Aires, 1955.
- Pallares Jacinto.  
"Derecho Mercantil Mexicano".  
México, 1891.
- Supino David.  
"Derecho Mercantil", Tomo I.  
México, 1897.
- Thaller E.  
"Tratado Elemental de Derecho Comercial".  
Quinta Edición, París, 1956.,
- Uria Rodrigo.  
"Derecho Mercantil".  
Madrid, 1958.
- Vicente y Gella Agustin.  
"Curso de Derecho Mercantil Comparado".  
Tomo I, Zaragoza, 1944.
- Vivante Cesare.  
"Trattato di Diritto Commerciale".  
Volumen II, Le Societa Commerciali. Quinta Edición.

- **Vivante Cesare.**  
"Instituciones de Derecho Comercial".  
roma, 1928.
- **Código Civil.**  
Sexagésima primer edición.  
Ed. Porrúa, México, 1994.
- **Ley General de Sociedades Mercantiles.**  
Ed. Porrúa, México, 1993.
- **Código de Comercio.**  
Ed. Porrúa, México, 1993.
- **Borja Soriano Manuel.**  
"Teoría general de las Obligaciones".  
Ed. Porrúa, México.
- **Cabanellas Guillermo.**  
"Diccionario de Derecho Usual".  
Ed. Edit. Vera Coches.  
Buenos Aires, Argentina.
- **Davis Arturo.**  
"Sociedades Anónimas".  
MB Editor.  
Santiago de Chile.
- **Ferri Guiseppe Manuel.**  
"Diritto Commerciale".  
Unione Tipografica  
Editrici Turinese.  
Turín, Italia.

- **Fre Jean Carlo.**  
**"Comentario del Codice Civile Libro Quinto".**  
**Societa per Axioni.**  
**SOS Edit del Foro Italiano.**
  
- **Garriguez Uria Joaquín.**  
**"Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas".**
  
- **Rivarola Mario.**  
**"Tratado de Derecho Comercial Argentino".**  
**Compañía Argentina de Editores.**  
**Buenos Aires, Argentina.**
  
- **Código Civil Comentado.**  
**Instituto de Investigación Jurídica. UNAM.**  
**Miguel Angel Porrúa, México, D.F. 1991.**